



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO**  
**PENAL Y PROCESAL PENAL**

Regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares, distrito judicial Lima 2020

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**  
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR:**

Br. Cesar Antonio Espinoza Ocaña (ORCID: 0000-0002-7448-0583 )

**ASESORA:**

Dra. Liz Maribel Robladillo Bravo (ORCID: 0000-0002-8613-1882)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

**Lima – Perú**  
**2020**

### **Dedicatoria**

A las personas que han contribuido a la realización de este trabajo a mi familia por su comprensión por todo el tiempo que no les dedique, facilidad que significó para mi motivación para seguir en la obtención del logro final.

**Agradecimiento**

A los docentes de la Universidad César Vallejo, a mis compañeros quienes como mi familia me hicieron sentir la misma motivación para el logro de la investigación.

## Página del Jurado

### **Declaratoria de autenticidad**

Yo Cesar Antonio Espinoza Ocaña, identificado con DNI N° 08514910 estudiante de la escuela de Post Grado, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Cesar Vallejo ,sede Lima-Norte , actualmente cursando el semestre académico 2020-I, declaro que el trabajo académico “Regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares, Distrito Judicial Lima 2020” presentada en 104 folios para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal ,es de mi autoría .

Por lo tanto, en cumplimiento de las normas del reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, declaro lo siguiente:

- Declaro que la documentación que adjunto es autentica
- Declaro también que todos los datos más información que se adjuntan en la presente tesis son autenticas
- En ese sentido somos responsables de lo que corresponda ante cualquier falsedad ocultamiento u omisión que se pudiera presentar tanto en los documentos como la información presentada por lo que nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo

Lima 10 de agosto del 2020



**Cesar Antonio ESPINOZA OCAÑA**

## Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
Índice de tablas	vii
Índice de figuras	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I. Introducción	11
II. Método	26
2.1.Tipo y diseño de investigación	26
2.2.Escenario de estudio	27
2.3.Participantes	27
2.4.Técnicas e instrumentos de recolección de datos	29
2.5.Procedimiento	29
2.6.Método de análisis de información	30
2.7.Aspectos éticos	31
III. Resultados	32
IV. Discusión	39
V. Conclusiones	46
VI. Recomendaciones	47
Referencias	48
Anexos	55

## Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1: Caracterización de participantes	27
Tabla 2: Matriz de categorías y subcategorías	28
Tabla 3: Validación de Expertos	30
Tabla 4: Matriz de categorización y subcategorías	55
Tabla 5: Matriz de Subcategorías	56
Tabla 6: Matriz de análisis de datos	61

## Índice de figuras

	Pág.
Figura 1: Triangulación de Objetivo general	33
Figura 2: Triangulación de Objetivo específico 1	35
Figura 3: Triangulación de Objetivo específico 2	37
Figura 4: Triangulación de Objetivo específico 3	38



## **Resumen**

La presente investigación lleva por título Regulación normativa para la elevación de actuados al final de las diligencias preliminares, distrito judicial Lima 2020. tuvo como objetivo determinar cómo es el procedimiento para la elevación de actuados al final de las diligencias preliminares en el Distrito judicial de Lima

En cuanto a la metodología empleada, corresponde al diseño fenomenológico, el enfoque o la naturaleza del estudio es cualitativo, y el tipo de estudio corresponde a la teoría básica o pura, el escenario de estudio fue el Distrito Judicial de Lima. Se incluyó como participantes a 6 expertos entre ellos 02 Fiscales, 2 Asistentes Fiscales y 2 Defensores públicos, todos ellos especialistas expertos en derecho procesal penal. La técnica para recolectar información fue la entrevista y el instrumento fue la guía de entrevista.

Luego del proceso de cotejo de los resultados obtenidos se llegó a la conclusión de que falta regular los presupuestos de procedencia y admisibilidad del recurso impugnatorio en la primera instancia en la que al ser la elevación de actuados un recurso devolutivo el Fiscal provincial no se pronuncia sobre el fondo y solo realiza un control de plazo de interposición el de 5 días realizando la elevación de la impugnación como si fuera un procedimiento de mero trámite con carácter de inmediatez a fin de que se pronuncie el Fiscal Ad quem quien decide si se archiva o formalice la investigación .

**Palabras clave:** Regulación normativa, elevación de actuados, procedimiento de mero trámite, Recurso devolutivo, facultad discrecional

## **Abstract**

The present investigation is entitled Regulatory Regulation for the Elevation of Acts at the End of Preliminary Proceedings, Judicial District Lima 2020. Its objective is to determine the procedure for the elevation of acts at the end of preliminary proceedings in the Judicial District of Lima. As for the methodology used, it corresponds to the phenomenological design, the focus or nature of the study is qualitative, and the type of study corresponds to the basic or pure theory, the study setting was the Judicial District of Lima. Six experts were included as participants, including two prosecutors, two assistant prosecutors and two public defenders, all of whom are experts in criminal procedure law. The technique used to collect information was the interview and the instrument was the interview guide.

After comparing the results obtained, the conclusion was reached that there is a lack of regulation on the basis of the origin and admissibility of the appeal in the first instance, in which, since the filing of an appeal is a refundable action, the provincial prosecutor does not make a decision on the merits and only carries out a five-day control of the filing period, and the appeal is filed as if it were a mere procedural step, so that the Prosecutor Ad quem can decide whether to close or formalize the investigation.

**Keywords :** Regulatory regulation , elevation of acted, mere procedure, Devolution, discretionary powe

## **I.-Introducción**

El recurso impugnatorio “elevación de actuados” al final de las diligencias preliminares es un procedimiento cuyo contexto es la titularidad del Ministerio Público en la acusación penal, etapa no jurisdiccional de la Investigación preparatoria ,siendo la elevación de actuados un recurso impugnatorio devolutivo es decir solo decide el Ad quem o Fiscal Superior , produciéndose un menoscabo en la calidad del procedimiento en primera instancia por el hecho que se evidencia una falta de regulación de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad ,a pesar de que se cumple con respecto al agraviado con la tutela jurisdiccional efectiva además del principio constitucional de la doble instancia previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la constitución

El carácter devolutivo del recurso se interpreta del mismo artículo 334 inciso 6 donde está señalado que solo el fiscal superior decide la procedencia o archivo definitivo ,restándole figuración a la primera instancia donde el Fiscal Provincial al recepcionar el escrito de elevación de actuados en unos casos se encuentra atado de manos para aplicar controles de admisibilidad y procedibilidad , atinando a solo elevar los actuados siguiendo al pie de la letra lo prescrito en el inciso 5 del Artículo 334 ,procesando prácticamente el escrito de impugnación como uno de “mero trámite” donde es visible que a este recurso solo se le realiza el control del plazo de cinco días y en otros casos ocurre que se realizan controles de admisibilidad y procedibilidad aplicando supletoriamente las normas generales de impugnación pero sin que este prescrita en la norma procesal incurriendo en vulneración al principio de taxatividad de la impugnaciones prevista en el CPP art. 404 inc. 1 , lo que evidenciaría que no está estandarizada la acción del Fiscal y sobretodo que el contexto es irregular en esta etapa.

Cuando el Fiscal Provincial al finalizar las diligencias preliminares en mérito al Inc.1 del Artículo 334 toma la decisión que los hechos no ameritan la configuración de delito, no es justiciable penalmente o se presentaron causas de extinción y declara no a lugar formalizar y continuar la investigación ,ocurre que dispondrá el archivo de lo actuado , para lo cual emite la disposición de archivo , luego procede a notificar a las partes , y solo el agraviado que se sientan perjudicado proceda a impugnar con el requerimiento de elevación de actuados, pero no el demandado porque en esta etapa no tiene derecho a impugnar .

En casi todos los casos ocurre que se evidencia vacíos legales para poder aplicar con legitimidad un control de admisibilidad y procedibilidad y por parte del Fiscal poder

rechazar la impugnación luego de realizar los controles mencionados , recursos de impugnación que tienen que cumplir con requisitos normativos de procedencia como la expresión del error o la expresión de agravios en el escrito presentado, así los impugnantes logran sin haber expuesto argumentos de procedibilidad basados en normatividad presentes en el Código Procesal Penal o Ley del Ministerio Público, la elevación y revisión de actuados por parte del Fiscal provincial.

La norma Procesal Penal ni la Ley orgánica del Ministerio público han determinado ni establecido los presupuestos que establezcan un procedimiento para procesar la solicitud de elevación de actuados, el Fiscal Provincial que está a cargo de recepcionar dicha impugnación, si puede operar normativamente con respecto a la “Admisibilidad” en relación al control de plazo de cinco días , pero no de la procedibilidad del recurso impugnatorio donde evaluaría la expresión del agravio o del error en la disposición de archivo y el sustento de la pretensión impugnatoria

Con respecto a la admisibilidad de un recurso impugnatorio en nivel de Juzgados Penales se puede controlar con el Código procesal penal Art 405 inc.1 “a”, con respecto a la legitimidad activa y incl “c” con respecto a los fundamentos de hecho y de derecho, En etapa Fiscal de investigación preliminar se controlará admisibilidad con el inciso 5 del Artículo 334 que norma el plazo de 5 días para la elevación de los actuados al Fiscal Superior (Directiva N° 004 -2016-MP-FN)

Sin embargo, cuando se trata de requisitos de “procedibilidad del recurso impugnatorio” el Fiscal Provincial se encuentra atado de manos por no poder actuar y no poder ejercer un control de la procedibilidad del escrito de impugnación amparado en el principio de legalidad al faltar regulación normativa ,aquí en este punto debemos indicar que el código Procesal Civil Art. 366 prescribe como requisitos para la apelación , la expresión del error de hecho y el error de derecho indicado en la resolución , además señala se precise la naturaleza del Agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria, precisando que sobre la admisibilidad la decide el Juez a quo y la procedencia del recurso la determina el Juez ad quem , sin embargo este artículo no es posible aplicarlo en forma supletoria como veremos más adelante .

Justificando esta investigación porque en muchos casos cuando el Fiscal no efectúa un control de procedibilidad del recurso elevación de actuados, ocurre una admisibilidad y

procedencia de “mero trámite” de dichas solicitudes impugnatorias ,el Fiscal Provincial al no haber requisitos de procedibilidad opera ante la solicitud de elevación de actuados considerando a este escrito como de “mero trámite”, un factor sería que según el CPP Art.334 inc. 6 la solicitud de elevación de actuados es un recurso devolutivo es decir en primera instancia el Fiscal provincial no se pronuncia, en cambio el Fiscal Superior si decide y se pronuncia pudiendo ordenar se formalice la investigación o archiven los actuados.

Por esto se estaría asumiendo no realizar control de admisibilidad o procedibilidad y elevar los actuados ,todo ello en un contexto de falta de uniformidad porque en algunos casos se aplica supletoriamente el artículo 358 del Código procesal Civil ( expresión en el recurso impugnatorio del error y los agravios como requisitos de procedencia ) pero esto ocurre sin una base normativa, porque la aplicación supletoria del Art 358 del CPC no está prescrito en el Código procesal penal expresamente para la solicitud de elevación de actuados en esta etapa Fiscal . Cabe señalar que el principio de taxatividad para las impugnaciones, según el CPP art. 404 inc. 1 menciona que “las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley”, como ejemplo de aplicación supletoria basado en el principio de taxatividad tenemos el procedimiento para el recurso de queja donde para sus requisitos de procedencia según el CPP el Art. 438 inc. 2 prescribe y remite aplicación supletoria en el proceso penal del Código Procesal Civil , donde para el trámite del recurso de queja el Inc 2 refiere que “rige lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo N° 403 del Código procesal Civil”.

En el ejemplo del trámite del recurso de queja anteriormente señalado en el Artículo 438 Inc. 2 indica que “rige lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 403 del Código procesal Civil” , en la aplicación supletoria rige lo expresado en la ley, cabe resaltar que no ocurre lo mismo con el recurso de elevación de actuados , por lo que proponemos que no procede aplicar supletoriamente el Artículo N°358 del CPC. para suplir la falta de normatividad con respecto a requisitos de procedencia del recurso “elevación de actuados”. En este caso tiene que producirse la actualización de dicha regulación supletoria para no incurrir en aplicaciones indebidas. Por ello es necesario expedir acciones correctivas a través de una resolución de Fiscalía o de una modificatoria de la norma procesal penal a fines de reglamentar los requisitos de procedencia para el escrito de impugnación para “la elevación de actuados”.

En el nivel Judicial cabe destacar el acuerdo plenario celebrado en Trujillo Acuerdo N° 5-2017-SPS-CSJLL, donde se acuerda que los recursos impugnatorios solo serán admitidos por los Jueces de primera y segunda instancia mediante auto motivado si contienen los requisitos mínimos legales como La pretensión impugnatoria la clase de agravio| especificando el error de hecho y derecho de la disposición de archivo lo que quiere decir que en el nivel Juzgamiento de la Corte Suprema se realizó la innovación normativa porque se introdujo estos requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso impugnatorio pero es de señalar que es solo de aplicación para esta etapa no está dado para etapa Fiscal quedando pendiente esta regulación normativa para las diligencias preliminares.

Como Antecedentes Nacionales Ramírez (2016) señala que el problema se origina en lo prescrito en el artículo 344.5 que prescribe que si el denunciante no está de acuerdo ,requerirá al Fiscal que en el plazo de 5 días eleve las actuaciones al Fiscal superior, sintiendo los fiscales que están atados de manos para poder aplicar filtros o requisitos para un control de admisibilidad y procedibilidad ya que no figuran en la ley y poder rechazar de forma liminar el recurso de queja por lo mismo que lo admiten y le dan trámite ocasionando la confusión entre los operadores jurídicos respecto a la procedencia de la impugnación o elevación de actuados .

Quispe (2018) sobre controles de admisibilidad y procedencia, afirma que los Fiscales provinciales cumplen funciones de mesa de parte o mero trámite al elevar automáticamente sin realizar controles de admisibilidad, sin argumentar ni precisar pretensión ni expresión del agravio alguno los requerimientos de los Abogados que presentan recursos sin argumentar debidamente.

En ese sentido debemos indicar que esta calificación es una manera de percibir el procedimiento por las partes litigantes en un contexto de encontrarnos en aplicación reciente del nuevo código procesal penal. Esta percepción no se corresponde con la realidad como veremos más adelante debiendo indicar que en la Fiscalía provincial al recibir el recurso impugnatorio proceden verificando el único control presente en la norma procesal el Art. 344 inc. 5 que prescribe el plazo de 5 días para la interposición del recurso.

Monterrosa ( 2017 ) sobre taxatividad de un recurso impugnatorio afirma que este principio se encarga de prescribir que los medios de impugnación que las partes puedan impugnar las resoluciones judiciales este indicado expresamente en la norma la resolución recurrible para cada recurso específico , en ese sentido cabe señalar que para el recurso elevación de actuados no existe normado ningún recurso impugnatorio, en el Código

procesal penal en el libro cuarto sobre impugnaciones artículo 413 señala cuales son los recursos contra las resoluciones judiciales los que señalamos como recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación, y recurso de queja no figura el recurso de elevación de actuados.

También sobre taxatividad impugnatoria tenemos a Porras (2014) señalando que la corte de apelaciones solo decidirá sobre el fondo de los recursos admitidos si estos se encuentran jurídicamente sustentados en la norma que de manera taxativa establezca, aquí cabe recalcar lo anteriormente señalado que no figurando el recurso elevación de actuados en la norma procesal no es posible emplear estos requisitos que son de otros tipos de recursos a las diligencias preliminares esto en relación a la aplicación supletoria de otros requisitos de los recursos de queja, apelación, casación para el requerimiento de elevación de actuados tendríamos que recalcar que no se puede aplicar esos requisitos , dejando como único requisito para evaluar la elevación de actuados el control de plazo de 5 días como único control

Sobre calificar el procedimiento de mero trámite Lamas Puccio et al citado por Rumiche ( 2019) afirma que “no existe un filtro para la elevación de la carpeta fiscal al Superior Jerárquico, trayendo como consecuencia una admisibilidad de mero trámite” de parte del Fiscal Provincial de dichas escritos impugnatorios, es decir no están prescritos normativamente requisitos o presupuestos sobre los cuales se debería regir o fundamentar el escrito de elevación de actuados presentado por la parte denunciante

Sobre creación de nuevos requisitos, Rumiche (2019) afirma que la sentencia con Exp. N° 5194-2005-PA/TC señala que el derecho se encarga de crear los recursos de impugnación con la finalidad de salvaguardar los derechos de los imputados en la misma medida el legislador está facultado de crear nuevos requisitos, al respecto consideramos que es posible plantear en la presente investigación luego de llegar a la conclusión respectiva la necesidad de modificar la norma procesal incluyendo las formalidades para poder calificar el recurso de elevación de actuados.

Sobre el menoscabo que causa las características del procedimiento en la primera instancia que lleva a calificaciones de parte de los juristas de ser una mera tramitación, Beltrán ( 2012) señala que existiendo celeridad cuando el procedimiento se da en una sola instancia ,entonces si la segunda instancia es lo más relevante y predominante entonces además de estar mejor constituido y mejor integrado por la colegiación y mayor experiencia de sus miembros entonces menciona porque no se elimina la primera instancia.

Melgarejo (2018) señala que la Dra. Cecilia Elvira Murriagui Cárdenas Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica propone que los impugnantes cuando interponen sus recursos impugnatorios sea la queja de derecho a elevación de actuados lo deben plantear teniendo en cuenta al fundamentar estén presentes los errores de hecho y derecho que el Fiscal A quo ha incurrido.

En Enfoque de derecho sobre diligencias preliminares Puchurri (2018) señala que En lo relacionado a etapa prejudiccional se indica que la investigación preparatoria está confirmado por dos sub fases que a pesar de ser parte de la misma etapa de investigación preparatoria se rige de una manera muy diferente en cuanto a sus reglas, señalando a las diligencias preliminares como a una etapa pre jurisdiccional debiendo señalar al respecto que esta etapa es no jurisdiccional es decir no hay intervención del Juez penal salvo casos extraordinarios de vulneración de derechos fundamentales.

Oliva ( 2019 ) sobre la disposición de archivo Fiscal señala que la elevación de actuados y el archivo provisional ,son dos figuras procesales en esta etapa a las que se aplica el numeral 5 del Artículo 334 que establece la facultad de impugnación a través de la elevación de actuados, a estas 2 figuras procesales al producirse y realizada la elevación de actuados en ambos casos también se aplica el numeral N°6 del Artículo 334 donde se menciona que el Fiscal Superior, se pronunciará dentro del quinto día hábil, y podrá disponer se formalice la investigación, se archiven los actuados o se proceda según corresponda; debiendo ocurrir que en caso el Fiscal Superior logre advertir la inexistencia de un requisito de procedibilidad, deberá confirmar la disposición fiscal de reserva provisional o archivo de lo actuado.

Sánchez (2016, p.333) afirma que “el requerimiento de elevación de actuados se corresponde al denominado recurso de queja de derecho en el viejo código de procedimientos penales y constituye la concretización del derecho de la pluralidad de instancia” esto con respecto a que siendo la pluralidad de instancias un derecho constitucional ( art.139.6) con más razón la elevación de actuados como un recurso impugnatorio debe estar expresamente regulado las condiciones de su trámite en la norma procesal.

Sobre mero trámite tenemos a Cabani ( 2017) señala que un procedimiento de mero trámite es cuando el Juez simplemente atiende un pedido de las partes en la que no se involucra una decisión y pone como ejemplo la solicitud de expedición de copias certificadas citando al art. 139 del CPC en ese sentido algunos juristas califican como mero trámite el



procedimiento de elevación de actuados pero no se ajusta a la realidad objetiva puesto que el escrito puede tener las características de un pedido de mero trámite pero el procedimiento no lo es porque es de sustanciación es decir se tiene que notificar a la partes , además es un procedimiento de 2 instancias y está presente en el artículo 334 inciso 6 y que el Fiscal Aquo no tiene facultad de pronunciamiento sobre el fondo .

Sobre el efecto devolutivo Cubas (2017) afirma que: el efecto devolutivo se refiere que el trámite de la impugnación como la resolución quedan a cargo de un órgano superior de mayor jerarquía, pero no se limitan suspenden los efectos jurídicos de la resolución, siendo el Ad quem quien se encarga de revisar el caso y reexaminar lo resuelto por el a quo basados en el principio *tantum apellatum quantum devolution*.

Como Antecedentes Internacionales tenemos en Chile Rodríguez (2015,p.221) afirma que el principio de legalidad, significa que ningún criterio de oportunidad político utilitario, por conveniencia práctica, económica, temporal, etc. autoriza, en principio, a prescindir de la persecución penal frente a la noticia de la comisión de un hecho punible

En Chile Herrera señala que sobre las diligencias preliminares refiere que las partes que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación. Aquí en este punto ocurre a diferencia del caso en Perú donde existe la figura de la elevación de actuados.

Asimismo, en España Soto (2007) señala con respecto a la disposición de archivo Fiscal, Cuando el caso no posea los caracteres de delito, el Ministerio Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones en tal caso, deberá notificar esta circunstancia a quien resulte ser ofendido o perjudicado para que pueda interponer su denuncia ante el Juez de Instrucción , en concreto en España no ocurre una impugnación como la elevación de actuados, sino que tendrá que reiterar su denuncia ante el Juez, pero será otra demanda en la que tendrá obligado que presentar nuevos elementos de convicción y pruebas más efectivas.

Asimismo, sobre discrecionalidad en Chile Caneiro (2007) afirma que el Ministerio público puede hacer uso de sus facultades para suspender la persecución penal con el archivo provisional asimismo cuando aplica el principio de oportunidad también cesara el curso de la investigación ,luego desde un aspecto de su facultad discrecional la más importante de

las excepciones al principio de legalidad al ejecutar el archivo provisional de los casos que no se justifica iniciar una investigación penal ya que se sabe de antemano que no se podrá producir resultado alguno.

En Colombia sobre discrecionalidad del ministerio público Mestre ( 2008 )señala que la prevención penal es un asunto de interés público por lo tanto el poder discrecional del fiscal para los casos de disposición de archivo de los casos penales deben estar estrictamente limitado y controlado para que no se conviertan en una facultad abusiva y arbitraria por parte de quienes lo detentan.

En España Álvarez (2017) sobre recurso devolutivo afirma que: el trámite de los recursos devolutivos se da en 2 fases una primera fase se da en el órgano A quo donde se presenta el escrito donde se puede declarar la inadmisibilidad mediante auto si se apreciara defectos no subsanables si el apelante no está de acuerdo puede impugnar el auto ante el órgano Ad quem através del recurso de queja y una segunda fase ante el órgano ad quem en este sentido el carácter del recurso de elevación de actuados sería el de recurso devolutivo puesto que desde la misma norma estaría prescrito que se presenta en una primera instancia ante el Fiscal A quo como parte de una primera fase del procedimiento aquí es donde se exige una evaluación para el control de la admisibilidad que en estos momentos es el control de plazo de presentación del recurso 5 días luego de lo cual el Fiscal provincial procede de acuerdo al requerimiento no aplicando otros controles y al no pronunciarse sobre el fondo solo eleva las actuaciones a fin que sea el Fiscal superior el que decida su procedencia.

En Argentina sobre definición de escrito de mero trámite Gastón (2018) afirma que los actos de mero trámite no son pronunciamientos sobre derecho propios o ajenos , sino que producen impulso del proceso es debido a ello que en realidad no requieren de sustanciación es decir vista , o traslado a la contraparte , en este aspecto cabe señalar que el procedimiento de elevación de actuados no es un procedimiento de mero trámite porque es de sustanciación es decir si se notifica a las partes

En Argentina también sobre mero trámite Enrique (2017) afirma que “será de mero trámite todo acto procesal que sólo sirva para activar el curso del proceso, sin que por medio de él se controviertan o reconozcan derechos ajenos, ni se sustenten o renuncien derechos propios”

En Chile sobre formalizar la investigación al final de las diligencias preliminares Escobar (2017 ) señala que “La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del Juez de Garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”

Sobre Marco teórico en el nivel doctrinal tenemos definiciones sobre la diligencia preliminar, Peña (2009, p. 243) señala que, “son todos aquellos actos de investigación que el fiscal concretiza luego de la noticia criminal, a fin de conseguir evidencias suficientes, que permitan formalizar la investigación preparatoria y así dar inicio formal al proceso penal”,

Sobre el Archivo Fiscal Ramírez ( 2016 ) afirma que “deben de ser motivadas, así lo establece el art. 122° inciso 5 del C.P.P. vigente” (p80 ), sin embargo cabe señalar con respecto a esta referencia que la motivación de la disposición de archivo no es un requisito para la admisibilidad o procedencia del recurso de impugnación “Elevación de actuados” sino un requisito de la disposición Fiscal de archivar los actuados en todo caso en la impugnación sería un argumento a expresar a fin de contradecir la disposición Fiscal .

Como artículo científico sobre las Causales para el archivo Fiscal lo mencionado por Chávez ( 2010) que afirma sobre regulación vista la problemática se sugiere realizar la modificación del artículo 334 numeral 5 que prescribe el recurso de elevación de actuados a fin de exigir una debida fundamentación del recurso por cuanto solo está establecido el plazo de su interposición no regulando sustento impugnatorio tampoco las personas legitimadas a plantearlo

Arbulú (2015 ) afirma que en él ,NCPP está consagrada un principio de legalidad el Art 404 inc 1 en el sentido que el derecho de impugnar está debidamente señalado y específicamente asignado a cada recurso a los que se accede en la forma y modo establecido por la ley fuera de estos señalados expresamente no es posible generar recursos no previstos legalmente .

Si bien es cierto la etapa de diligencias preliminares no es jurisdiccional, pero por el principio del debido proceso estamos ante el hecho de que todo recurso se debe dar en un contexto de principio de legalidad por lo tanto la elevación de actuados es un recurso y como tal tiene que cumplir con requisitos de admisibilidad y procedibilidad. En ese sentido tenemos a Gonzalo del Rio (2010) afirmando que por parte del Juez antes de la emisión del auto apertorio de instrucción o del auto de no a lugar a abrir instrucción no existe actividad jurisdiccional ni siquiera un control judicial de los actos de investigación realizados en sede preliminar

Con respecto a la Fundamentación del agravio Quispe (2018) afirma que, “En la teoría de los medios impugnatorios, los recursos deben expresarse pretensión y agravios, es decir el que recurre en elevación o queja, debe precisar lo que busca con dicho recurso, y qué fundamentos es lo que le causa agravio” (p.19). Asimismo, Arbulú (2015) afirma que en el recurso de elevación de actuados la expresión del agravio se trata de un requisito de Admisión y que así lo señala el artículo 367 del CPC donde se menciona que las apelaciones que no tengan fundamento o no precisen el agravio serán de plano declaradas inadmisibles

Sobre el Recurso de queja Ramírez (2016) señala que “el Recurso de Queja no se puede interponer contra una Disposición Fiscal de Archivo porque se interpone ante la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación y Casación, según el Art. 437<sup>a</sup> incisos 1 y 2 de nuestro C.P.P. vigente” (p.80) , la queja de derecho es uno de los recursos de impugnación prescritos en el NCPP, pero está concebido para etapa Jurisdiccional, el Artículo N° 413 del NCPP señala como recursos impugnatorios válidos a los recursos de reposición, apelación, casación y al recurso de queja al que prescribe 3 días de plazo para la interposición del recurso, además de acuerdo al art. 437 del NCPP procede el recurso de queja de derecho contra la resolución un Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación,

Sobre la Legitimidad activa y Legitimidad para impugnar Arbulú (2015) afirma que la legitimidad para poder impugnar radica en que la apelación deberá ser presentada por quien resulte agraviado por la resolución , y tenga un interés directo y se halle facultado legalmente para ello , en este punto cabe señalar que este requisito es esencial puesto que el agravio es un requisito esencial de todo recurso y de ser considerado para la elevación de actuados se corregiría un desbalance que se da hoy en día por el hecho de existir denunciados que sin tener ningún agravio apelan la disposición de archivo vulnerando el derecho de defensa del imputado puesto que aquí en esta etapa no tiene derecho a apelar la elevación de actuados produciéndose una vulneración a l principio de la igualdad de armas

Nivel Legislativo Taboada (2017) sobre Control de admisibilidad señala que El acuerdo n° 5-2017-SPS-CSJLL ha establecido que los recursos de impugnación solo serán declarados admisibles por los jueces de primera instancia y segunda instancia si contienen en forma clara y precisa La pretensión impugnatoria, la clase de agravio especificando el error de hecho o de derecho de la resolución

Nivel Jurisprudencial También Bendezú (2014,p.38) afirma que “La casación N°02-200851 a señalado que la investigación preparatoria presenta 02 subetapas diligencias

preliminares e investigación preparatoria del mismo modo es indicado por el Artículo 337 inciso 2 que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria”

Siguiendo la jurisprudencia sobre el principio de taxatividad de los medios impugnatorios tenemos la sentencia recaída en el Expediente N° 2-2019-4 ( 2017 ) se señala que : solo serán recurribles las resoluciones judiciales previstas por ley en razón de que el derecho a impugnar se remite al principio de taxatividad conforme figura en el artículo N° 404 inc.1 del CPP cuyo texto señala que “ las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley”.

También con respecto al agravio tenemos Jurisprudencia en Gaceta Jurídica ( 2015,p712) señala que “un requisito de fondo de una impugnación es el agravio, no existiendo esta cuando se sustenta en un error” ( Casación N° 3242-2000/Junín, publicada en el diario oficial el peruano el 30-04-2001,pag 7229) asimismo Mendoza ( 2017 ) afirma que “el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 inciso 3 , Constitución Política del estado” (p.17) ( Cas.N° 19861-2015-Lima 30-11-2016) ,en ese sentido necesariamente la resolución tendría que significar un gravamen o agravio para el apelante lo que tendría que expresar en su requerimiento en este caso el de elevación de actuados que como reiteramos no está regulado.

También sobre jurisprudencia de la calificación de etapa no jurisdiccional a las diligencias preliminares en el Exp N° 2008-00341-2801-JR-PE-1 Juzgado de investigación preparatoria de Moquegua 10 de junio del 2008 Fj. 1 y 2, Cubas (2015) señala que: con respecto a etapa no jurisdiccional un indicador es que el juez no puede pronunciarse en relación a las pruebas rechazadas por el ministerio público pues el estado de la causa pertenece a la investigación preliminar y no a la investigación probatoria en este sentido con respecto a que si en la primera instancia no se realiza controles de admisibilidad y procedencia sea porque es una etapa no jurisdiccional no es exacto porque la fiscalía procede con apego a la legalidad en el sentido de cumplir con lo prescrito en la norma 344 inc 5 solo leva los actuados al superior a fin que sea este el que se pronuncie.

Artículos en castellano tenemos a Salinas (2007,p.13) sobre “las características de las diligencias preliminares al ser parte de la investigación preparatoria señala que tiene características de ser no jurisdiccional, la investigación está bajo la conducción o dirección del Fiscal y no del Juez de la investigación preparatoria” , pero en relación al debido proceso

y el derecho a la garantía denominada pluralidad de instancias es necesario una adecuada regulación de los medios impugnativos para el recurso elevación de actuados .

En Jurisprudencia al día (2017) se señala que “cualquier recurso será admisible y procedente, al margen de los requisitos de forma y contenido, si cumple con requisitos generales de carácter subjetivo y objetivo; entre uno de los requisitos subjetivos se encuentra la necesaria existencia de gravamen perjuicio” (s/n) coincidiendo en que el agravio es uno de los requisitos más esenciales que convalida al impugnante para recurrir.

Asimismo, Cisneros (2014) afirma que.

Las diligencias preliminares no forman parte de una etapa diferenciada de la investigación, por esta razón es que la decisión de realizar diligencias preliminares es discrecional, como señalamos anteriormente la elevación de actuados no está supeditado a la discrecionalidad porque de lo que se trata es de ejecutar la ley a través del artículo 334 inc.5 donde el apelante requiere al fiscal eleve las actuaciones y no le pide que revise en este caso no aplica la discrecionalidad.

Guerra ( 2015 ) afirma que han sido flexibilizados el principio de retractilidad y obligatoriedad , hoy en día al Fiscal se le reconocen nuevas atribuciones que se le pueden llamar Gestor del conflicto penal , con los acuerdos reparatorios,terminación anticipada , ahora se dice que es también un defensor de los derechos del imputado en esta línea de pensamiento hemos planteado que para que esta configuración del rol fiscal es contraproducente que en el caso del recurso elevación de actuados se den paso a escritos que no tienen Expresión del agravio lo que significa que no se defiende el derecho de defensa del imputado.

Asimismo sobre el mismo tema, Quispe ( 2014 ) señala que “Existe discrecionalidad en esta etapa de investigación del modelo acusatorio, esta discrecionalidad no se encuentra referida solo a criterios de oportunidad sino a las facultades discrecionales del Fiscal para archivar provisionalmente o definitivamente una causa” ( p. 1148 ).

Acerca de Recurso devolutivo Ariano (2009, p.3) afirma que “es una impugnación cuya concesión le confiere al Juez ad quem el poder de reenjuiciar la controversia ya conocida por el primer Juez no solamente revisar la corrección de la resolución apelada” en relación al recurso elevación de actuados el Art.334 Inc.6 estaría prescribiéndolo como un recurso devolutivo porque el Fiscal provincial no se pronuncia sobre el fondo facultándolo a solo elevarlo a fin que sea el Fiscal Superior el que decida.

Sobre ahorro procesal Ariano (2009,p.2) afirma con respecto a la economía procesal “ la apelación ante el Juez A quo es bastante antieconómico ,siendo quizás la razón que otros ordenamientos interponen directamente al Juez ad quem en consecuencia el Juez que emite la resolución no interviene y no hay necesidad de recurso de queja” refiriéndose a la queja en el sentido a que si el Juez A quo rechaza el recurso impugnatorio a fin de no vulnerar el derecho a una “tutela judicial efectiva” existe el derecho del recurso queja donde el apelante hace prevalecer su derecho a que proceda su apelación.

Respecto a los artículos científicos en Ingles , Martínez ( 2019 )en publicación de Estados Unidos señala sobre concepto de “La investigación preliminar es una investigación o un procedimiento para determinar si hay suficiente base para generar una creencia fundada de que se ha cometido un delito y el demandado es probablemente culpable del mismo, y debe ser procesado” ( s/n) asimismo Atty Fred Pamaos ( 2007 ) en publicación de Estados Unidos señala que “La referencia de "investigación preliminar en casos penales" no implica que haya investigación preliminar en casos civiles, no hay ninguna. La investigación preliminar es parte de las reglas del procedimiento penal. En pocas palabras, está disponible solo en casos penales”( s/n)

Arnone y Sicomo( 2020 ) en Estados Unidos sobre el final de las investigaciones preliminares señala que “si el Fiscal cree que no ha adquirido elementos suficientes para respaldar la acusación en el tribunal, propone al tribunal que cierre los procedimientos para las investigaciones preliminares, de lo contrario, formula la imputación y ejerce la acción penal contra el sospechoso a través de la solicitud de acusación que debe ir precedida del aviso de conclusión de las investigaciones asimismo Reyes ( 2015 ) en publicación de Estados Unidos señala que “siempre ha sido un objetivo asegurar al inocente contra el enjuiciamiento apresurado, malicioso y opresivo, y protegerlo de una acusación abierta y pública de un delito, de los problemas, gastos y ansiedad de un público juicio.” (s/n) refiriéndose al aspecto de protección del acusado y señalando que el Fiscal actúa como un defensor de la legalidad y representante de la causa publica en el proceso penal, lo que implica perseguir o eximir al denunciado de una acusación.

Asimismo Jay Claver Ariño ( 2012 ) afirma que en el sistema norteamericano cuando el fiscal desestima la denuncia, y es rechazada por el fiscal provincial, o el fiscal general del estado o el Defensor del Pueblo , o su adjunto sobre la base de que existe una causa probable este último puede, presentar la información contra el demandado u ordenar a otro fiscal asistente o fiscal estatal que lo haga sin realizar otra investigación preliminar.

Lirime Çukaj ( 2020 ) en Estados Unidos con respecto al control de procedibilidad sobre el archivo fiscal señala que “ El Código de Procedimiento Penal tiene ha cambiado en varios aspectos, “Este control de investigación preliminar basado en la ley actual ahora está hecho por El Juez de Audiencia Preliminar (PHJ) y el Juez de Investigación Preliminar (PIJ)”(s/n)

Se justifica prácticamente esta investigación porque la contribución de sus resultados serán útiles a las autoridades de la Fiscalía Provincial como la Superior en general en nuestro país porque al tomarse en cuenta las recomendaciones se deberá prescribir en la normativa procesal los controles de admisibilidad y procedencia para la impugnación de elevación de actuados lo que facilitara dando celeridad a las decisiones y medidas ,también produciendo la disminución de la sobrecarga procesal imperante de tal modo favorezcan y contribuyan para el mejor desempeño fiscal y jurisdiccional ,también se subsanará un vacío legal existente dejando como efecto que la Fiscalía de primera instancia cumpla con elevar los actuados en concordancia con los requisitos de ley y no caer en lo que juristas ya califican el procedimiento vigente como procedimiento de mero trámite calificando como mesa de partes a la Fiscalía de primera instancia esto ayudará a determinar la necesidad de establecer los filtro de admisibilidad y procedibilidad para las impugnaciones , logrando de esta manera una mejora en el derecho procesal penal.

Se justifica doctrinariamente porque están dadas las base doctrinal teórica sobre el derecho de impugnación y siendo taxativa la ley , la realidad problemática se evidencia el vacío legal en la regulación normativa procesal penal vigente referente a la procedencia de las solicitudes de “elevación de actuados” evidenciándose irregular esta etapa , entonces la discusión de resultados permitirán determinar las omisiones y realizar la propuesta de mejora ,motivo de la justificación teórica y práctica del presente trabajo de investigación.

En cuanto a la formulación del problema tenemos El problema general ¿Cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares distrito judicial lima 2020? como problema específico 01 ¿Como la solicitud de elevación de actuados es considerado un escrito de “mero trámite” en primera instancia (no se decide el fondo) al final de diligencias preliminares” Distrito Judicial Lima 2020? , problema específico 02 ¿La solicitud de elevación de actuados al ser un recurso devolutivo (solo decide el superior) menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020? problema específico 03 ¿La expresión del error y el agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y procedencia para la impugnación al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020?



El objetivo general entonces se expresa en determinar “cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de las diligencias preliminares Distrito judicial Lima 2020”, y como objetivos específicos 1, Determinar como la solicitud de elevación de actuados es considerado un escrito de “mero trámite” en primera instancia ( no se decide el fondo) al final de diligencias preliminares” Distrito Judicial Lima 2020 , Objetivo específico 2 ,Determinar si la solicitud de elevación de actuados al ser un recurso devolutivo(solo decide el superior) menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020 y Objetivo específico 3 determinar si la expresión del error y el agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y procedencia para la impugnación al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020

## **II.-Método**

### **2.1. Tipo y diseño de investigación**

La presente investigación se ejecutó por medio de un enfoque cualitativo Punch citado por Hernández (2014) señala que “El enfoque Cualitativo se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean profundizando en sus puntos de vista interpretaciones y significados” (p .358). También Monje (2010, p.109) “afirma que es un diseño flexible a partir de información cualitativa que no implica un manejo estadístico riguroso ya que su estructura se orienta más al proceso que a la obtención de resultados” asimismo Hernández (2014 ) afirma que “el diseño en el enfoque cualitativo es el abordaje general que se utiliza en el proceso de investigación” (p.470).

Siendo el diseño de la presente investigación el Fenomenológico, debido a que se enfoca en la experiencia individual de los participantes el entendimiento e interpretación del fenómeno desde el punto de vista de los expertos que es una característica común en todos ellos, además de buscar que entender el problema desde una visión colectiva.

Monje ( 2010 ) señala que

la investigación fenomenológica busca conocer los significados que los individuos dan a su experiencia, lo importante es aprehender el proceso de interpretación por el que la gente define su mundo y actúa en consecuencia, el fenomenólogo intenta ver las cosas desde el punto de vista de otras personas describiendo comprendiendo e interpretando (p.112)

También Hernández (2014) afirma que “el diseño fenomenológico tiene como propósito principal explorar, describir y comprender las experiencias de las personas con respecto a un fenómeno y descubrir los elementos en común de tales vivencias” (p.493)

El tipo de investigación es básica y el alcance o nivel de investigación es exploratorio al respecto Hernández ( 2014) afirma que

Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas (p.91).

## 2.2. Escenario de estudio

El escenario para desarrollar la investigación del fenómeno en estudio dado que se trata de la aplicación de una ley procesal fue realizado en el Distrito judicial de Lima que es el que tiene mayor carga del país

## 2.3. Participantes

Para el desarrollo de la investigación contamos con trabajadores del Poder judicial como Fiscal, Asistente judicial y Defensor público y debido a que el tema en desarrollo se llama “Regulación normativa para la elevación de actuados al final de las diligencias preliminares” y siendo las diligencias preliminares etapa no Jurisdiccional de la Investigación preparatoria, no hay participación de Juez Penal, habiendo los participantes intervenido en lo posible satisfactoriamente dado el estado de emergencia que vive nuestro país.

Tabla 1

*Caracterización de participantes*

Experto		Participantes	Descripción
Experto 1	E1	Julhy León Paetán	Fiscal Provincial
Experto 2	E2	Marycielo Choque Zegarra	Asistente Fiscal
Experto 3	E3	Mónica López Narváez	Defensor Público
Experto 4	E4	Manuel Gonzales Pisfil	Fiscal Provincial
Experto 5	E5	Liz Ocaña Villarreal	Asistente Fiscal
Experto 6	E6	Carlos Liñán Bazán	Defensor Público

Tabla 2  
*Matriz de Construcción de Categorías y Subcategorías*

Categoría	Subcategoría	Fuentes	Técnica	Instrumento
Regulación Normativa	Facultad Discrecional			
	Aplicación supletoria de requisitos de procedencia			
Elevación de actuados	Etapa no Jurisdiccional	Fiscal Provincial	Entrevista	
	Escrito de mero tramite			
	Efecto devolutivo			
Recurso Devolutivo	Factores para el mero tramite	Asistente Fiscal	Análisis de la norma procesal	Guía de entrevista
	Pronunciamiento Fiscal Ad quem Factores inhibitorios Fiscal Aquo	Defensor público	Observación	
Requisitos de Admisión y procedencia	Expresión del error			
	Expresión del Agravio Sustento Impugnatorio			
Efectos regulativos	Logro de celeridad			
	Evitar sobrecarga procesal			

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La investigación se efectuó por medio de la técnica de entrevista y el instrumento empleado fue la guía de entrevista, empleados para lograr recolectar los datos de información el cual fue elaborado en base a las preguntas, también el análisis de expertos, Alzamendi(2010) afirma sobre el análisis de expertos “ esta técnica consiste en la recopilación y procesamiento de la información proveniente de personas expertas que dominan profundamente aspectos vinculados al tema de investigación” ( p.202) ,Rodríguez (2008 ) señala que “recolectar datos pertinentes sobre las variables involucradas en la investigación implica tres actividades, Seleccionar un instrumento de medición o desarrollar uno , aplicar este instrumento de medición y preparar las mediciones obtenidas para que puedan analizarse” (p.214) asimismo Alzamendi ( 2010 ) afirma que “son técnicas de investigación los diversos procedimientos metodológicos ,estrategias y análisis documentales utilizados para acopiar y procesar la información necesaria” (p.197) en la presente investigación con respecto a la recolección de datos e información son 6 casos , que es el tamaño mínimo de la muestra , localizados los participantes que a su vez poseen similitudes en su nivel de expertos del tema se aplicó las técnicas que corresponden al diseño ya que al ser un muestreo no probabilístico intencional de conveniencia escogeremos las unidades a entrevistar siguiendo los criterios más convenientes a los objetivos .Por lo que las técnicas adoptadas para obtener la información fueron las siguientes: la recopilación de datos , escribir las anécdotas de las experiencias personales y la entrevista a los expertos operadores jurisdiccionales del Distrito de Lima.

## **2.5. Procedimiento**

Dado el estado de emergencia por el que pasa el país se autorizó por parte de la Universidad que la coordinación con los entrevistados sería virtual en vista que no es factible la visita a sus despachos respectivos, se logró obtener citarlos para una entrevista vía internet, Telefónico, así luego de previamente haberles enviado el cuestionario de entrevista en formato Word se pudo realizar la conversación virtual pudieron exponer su experiencia y conocimiento sobre el tema de la Regulación normativa para la elevación de actuados al final de las diligencias preliminares del Distrito Judicial de Lima 2020 habiendo proyectado el siguiente procedimiento en general para el desarrollo del proyecto: identificación del problema, delimitación, plantear el problema, realización de la entrevista ,analizar los datos, interpretación, conclusión, recomendación, elaboración del informe.

## 2.6. Método de análisis de información

Con respecto al análisis de la información, Alzamendi ( 2010 ) afirma que “el análisis de datos se procesa por mecanismos informáticos, se ha superado el sistema manual. El análisis de los datos se efectúa sobre la matriz de datos utilizando un programa de computadora” (p.202) asimismo Bisquerra (2000) señala que “la triangulación se basa en analizar datos recogidos por diferentes técnicas, realizándose un control cruzado empleando diferentes fuentes, instrumentos o técnicas de recogida de datos, la triangulación metodológica puede implicar triangulación dentro de métodos (p.11)” en este sentido luego de haber contactado a las personas expertas del ámbito judicial en estudio a fin de aclarar las interrogantes productos del fenómeno y problemáticas observadas a través de la entrevista abierta transcrita en el cuestionario conseguimos obtener las apreciaciones y puntos de vista ,opinión de los expertos acerca de la problemática .

Con respecto a la validación del Instrumento “guía de entrevista” lo declarado por tres expertos es mérito para la validez del instrumento empleado los mismos que figuran en los anexos del presente trabajo, quienes con su respuesta valoraron el contenido del cuestionario a fin de realizar la entrevista a los expertos con las opiniones y declaraciones de los Fiscales, Asistentes y abogados litigantes actores de primera línea del fenómeno sirvieron para que podamos aplicar el método de análisis de la triangulación para el problema general, objetivo específico 1 , objetivo específico 2 y objetivo específico 3.

Tabla 3

### *Validación por expertos*

Validadores	Resultados de aplicabilidad
1.-Julhy Elizabeth León Paetán	Aplicable
2.-Lis Mechita Ocaña Villareal	Aplicable
3.- Lluicsa Marycielo Choque Zegarra	Aplicable

## **2.7. Aspectos éticos**

Sobre ética Gonzales ( 2002 ) afirma sobre aspectos éticos en la investigación cualitativa que:

que aquellos que tengan a su cargo realizar un análisis ético de una investigación cualitativa deberían estar capacitados en los aspectos éticos y los aspectos metodológicos de las ciencias relevantes para el estudio en cuestión, es decir grupo que se constituya para análisis ético debe contar con el conocimiento ético pasando por los temas legales y adoptar el diálogo como método para construir los argumentos y las conclusiones ( p.98 ).

considera un modelo de los valores éticos para la investigación cualitativa a los siguientes: Valor social o científico, Validez científica, Selección equitativa de los sujetos, Proporción favorable del riesgo beneficio, Condiciones del dialogo autentico, Evaluación independiente, Consentimiento informado, Respeto a los sujetos inscritos.

### III. Resultados

En vista del estado de emergencia imperante en nuestro país, para la ejecución de la investigación nos hemos visto obligados a aplicar la técnica de recolecta de información de manera virtual la misma que consistió en enviar los cuestionarios a los Entrevistados por correo o redes sociales, siendo devueltos y firmados y sellados por los entrevistados, luego de señalar sus respuestas, de tal modo que podemos visualizar las coincidencias y diferencias como valores que nos permitan ejecutar efectivamente el método de la triangulación, habiendo llegado a conclusiones satisfactorias.

#### 3.1. Descripción de resultados.

3.1.1. Objetivo general. - Determinar cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares del distrito judicial Lima 2020

Categoría 1 Regulación Normativa, Primera pregunta Subcategoría 1 Facultad Discrecional, al respecto se obtuvo como resultados de la entrevista con los expertos que no hay diferencias entre lo declarado por los entrevistados en el sentido que la discrecionalidad sea una razón para que no se apliquen los controles de admisibilidad y procedibilidad, en cuanto a las similitudes de lo declarado los entrevistados E1, E2, E3 coinciden en que la facultad discrecional no es una razón para que el Fiscal no aplique criterios de admisibilidad y procedibilidad, E1 señala que no hay desmedro porque al final la decisión sobre la impugnación en caso proceda está vinculada a su fundabilidad y esta función está limitada al Fiscal Ad quem, E2 considera que la discrecionalidad no debe influenciar en esta etapa, E5 consideran que la facultad discrecional no se puede aplicar en este caso porque hay que aplicar la norma procesal, asimismo que el Ministerio público y los fiscales son defensores de la legalidad, E6 señala la obligación legal del fiscal de aplicar el control de temporalidad prescrito por el inc. 5 del Artículo 334. por lo tanto no hay discrecionalidad

Conclusión de subcategoría 1. – de la declaración de los expertos se concluye que en general los entrevistados no consideran que la facultad discrecional sea una razón para que no se aplique control de procedibilidad y admisibilidad.

Segunda pregunta, Subcategoría 2: Aplicación supletoria de requisitos de procedencia y admisibilidad, al respecto se obtuvo como resultados de la entrevista, que los expertos E3, E4 y E5 coinciden en señalar que, si se debería aplicar supletoriamente los requisitos del Art. 405 siendo que E3 señala que, si proceden aplicar los requisitos, E4 se refiere a aplicar supletoriamente el Art 405 E5 afirma que se debería trasladar los requisitos de los recursos de reposición, casación y queja.



Conclusión de subcategoría 2: de la declaración de los expertos se concluye que en general la mayoría de los entrevistados coinciden en que hay necesidad de aplicar formalidades y requisitos para el control de admisibilidad y procedibilidad, necesariamente se debería regular, porque el principio de taxatividad de la impugnación impide aplicar supletoriamente otros requisitos de otros tipos de recurso.

Tercera pregunta, Subcategoría 3: Etapa no jurisdiccional, al respecto se obtuvo como resultados de la entrevista con los expertos que **E1** considera que la impugnación cumple la función de un recurso impugnatorio lográndose al ser revisado por el Fiscal Ad quem la pluralidad de instancias. **E6** considera que si no hay control es porque no son presupuesto para la admisión o procedencia sin embargo si se aplica el control de plazo y esto no es porque no sea jurisdiccional. También señala que esto es así porque se ha flexibilizado los requisitos a fin de garantizar el derecho a la doble instancia, **E2 y E5** señalan que por ser no jurisdiccional esta etapa, impide precedentes y jurisprudencia vinculante sobre controles de admisibilidad y procedibilidad existiendo ya solo un control el del plazo de ley y además es de doble instancia.

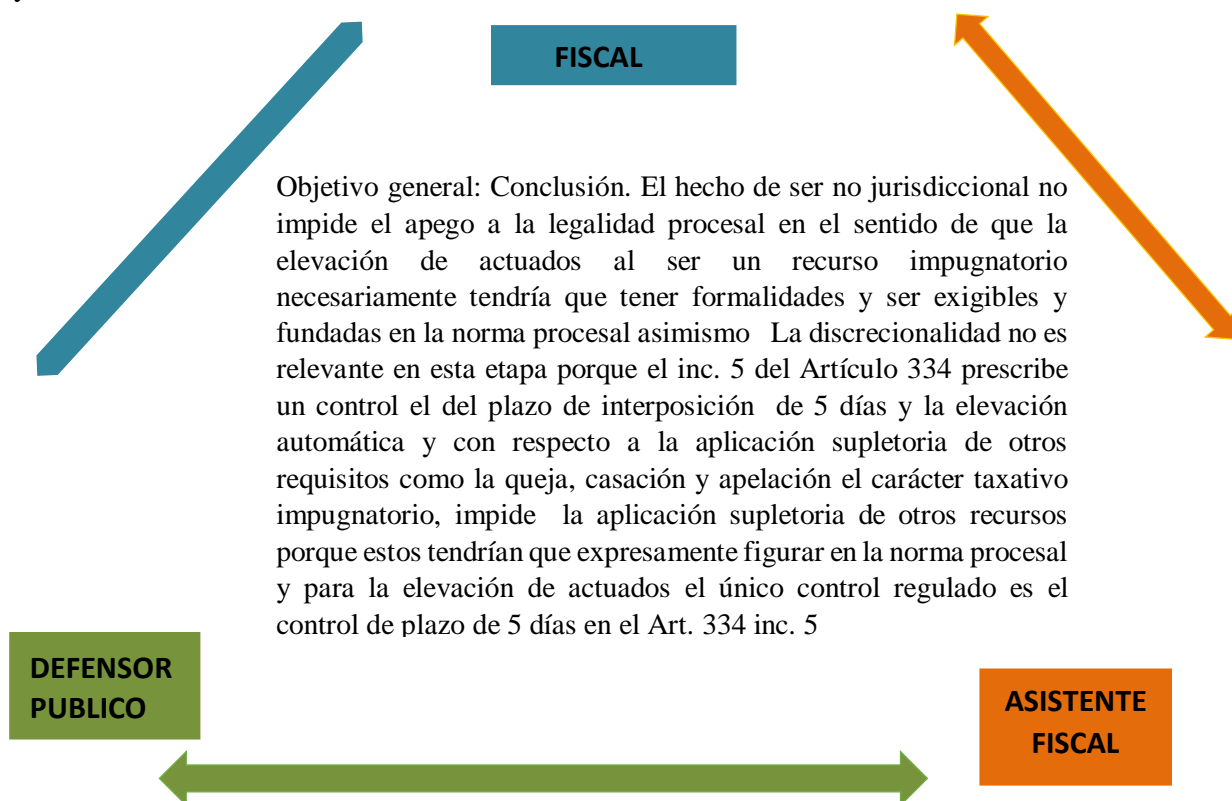


Figura 1. Triangulación de Objetivo general, con los operadores jurídicos

Conclusión de subcategoría 3 : de la declaración de los expertos se concluye que el hecho que las diligencias preliminares al ser subetapa no jurisdiccional impide el apego a la legalidad procesal en el sentido de que la elevación de actuados al ser un recurso impugnatorio necesariamente tendría que tener formalidades y ser exigibles y fundadas en la norma procesal pero que no se exige estas formalidades procesales y esto es así porque se ha flexibilizado los requisitos para garantizar el derecho a la doble instancia además la facultad discrecional del Fiscal no puede cuestionar la decisión de impugnar del agraviado ni exigir la correcta invocación del error y el agravio por cuanto en el proceso penal el MP representa al agraviado .

3.1.2. Objetivo específico 1.- Determinar cómo la solicitud de elevación de actuados es considerada un escrito de “mero trámite” en primera instancia (no se decide el fondo) al final de diligencias preliminares” Distrito Judicial Lima 2020

Cuarta pregunta Categoría 2: Elevación de actuados, subcategoría 4: Escrito de mero trámite, al respecto se obtuvo como resultados de la entrevista que los expertos, E5 respondió que si considera que es de mero trámite asimismo E6 también lo considera como mero trámite lo mismo E2 respondió que en algunos casos sería de mero trámite asimismo E3 Considera que el Fiscal de primera instancia cumple un procedimiento que no es el de mero trámite E4 considera que no es de mero trámite.

Conclusiones subcategoría 4 : de la declaración de los expertos se concluye que Los resultados de la entrevista indican que la solicitud de elevación tiene las características de un escrito de mero trámite sin embargo el procedimiento de la elevación de actuados no es de mero trámite porque en primer lugar se cumple la pluralidad de instancias al tener que necesariamente pronunciarse el Fiscal Ad quem y el tipo de recurso es el devolutivo, asimismo se notifica a las partes , la mayoría salvo E2 , coinciden en que se realiza el control del plazo de interposición del recurso, por cuanto la ley es clara no se le permite pronunciarse al Fiscal Ad quo sobre el fondo teniendo un plazo de 5 días para elevarlo al Fiscal Ad quem lo que implica el procedimiento de un recurso devolutivo es decir la norma prescribe que el Fiscal Ad quem es el que se debe pronunciar en segunda instancia la decisión de archivar o formalizar la investigación .

Quinta pregunta Subcategoría 5 : Efecto devolutivo , al respecto se obtuvo como resultados de la entrevista que los expertos E2,E4 indican que la solicitud de elevación de actuados al ser considerado como un escrito de mero trámite por no estar formalizadas y previstas las normas de admisibilidad y procedibilidad en esta etapa ,son elevadas con carácter de inmediatez , E1,E3,E5,E6 coinciden en que el recurso elevación de actuados es

un recurso devolutivo toda vez que existe pluralidad de instancias o doble instancia y es la instancia superior quien deberá emitir un pronunciamiento de fondo

Conclusión subcategoría 5: de la declaración de los expertos se concluye que La mayoría E1,E3,E5,E6 coinciden en que existe el efecto devolutivo por la tanto se da la doble instancia , El Fiscal a quo no está facultado para pronunciarse sobre el fondo solo verifica el plazo de interposición y eleva los actuados al Fiscal Ad quem a fin que decida y emita pronunciamiento.

Sexta pregunta Subcategoría 6 : Factores para el mero trámite ,al respecto se obtuvo como resultados de la entrevista con los expertos, que E1 considera que el Fiscal de 1° instancia solo eleva las actuaciones realizando un mero trámite y el que decide pronunciándose es el Fiscal Ad quem asimismo E2,E3,E4,E5,y E6 señalan que si hay factores para que la solicitud, escrito o recurso tenga un tratamiento de mero trámite ,como ejemplo la excesiva la carga procesal, la costumbre , y además así lo prescribe el inc. 5 del Artículo 334 donde el petitorio del agraviado es que lo eleve no pide que lo revise

Conclusión subcategoría 6 de la declaración de los expertos se concluye que los factores que influyen para que el requerimiento de la elevación de actuados se procese como procedimiento de mero trámite son la excesiva carga procesal y la costumbre además de estar propiciado por la misma norma.

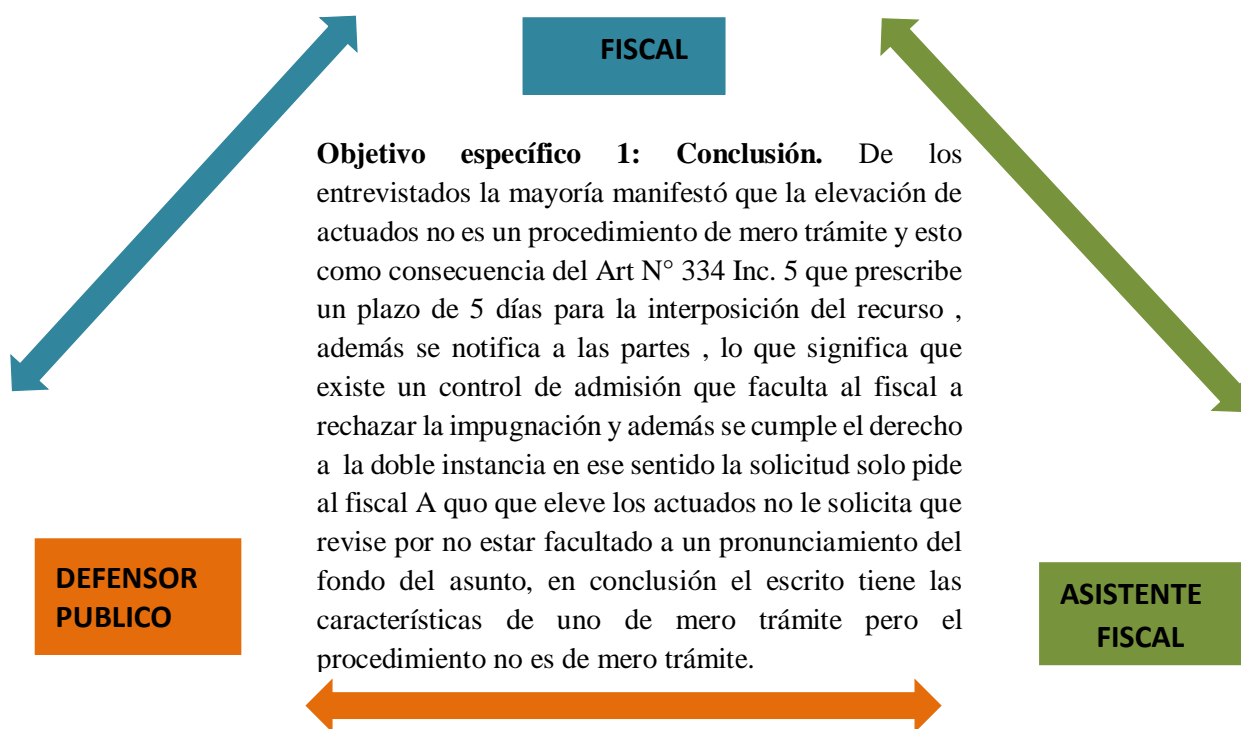


Figura 2. Triangulación de Objetivo específico 1, con los operadores jurídicos.

3.1.3. Objetivo específico 2.- Determinar si la solicitud de “elevación de actuados” al ser un recurso devolutivo menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020

Categoría 3: Recurso devolutivo, Séptima pregunta, subcategoría 7 : Pronunciamento Fiscal Ad quem ,al respecto se obtuvo como resultados de la entrevista de los expertos que E4 descarta que el efecto devolutivo sea una razón para que no se realice los controles y precisa que la razón es la falta de regulación normativa. E2,E3,E5 y E6 coinciden en que el Art.334 Inc6 prescribe el efecto devolutivo ,Se concluye que el Art N° 334 Inc”6” hace referencia y prescribe que la elevación de actuados es un recurso devolutivo razón por la que el Fiscal provincial solo recepciona y lo eleva automáticamente a fin que se pronuncie el Fiscal Ad quem

Conclusión subcategoría 7, de la declaración de los expertos se concluye que el Art N° 334 Inc”6” hace referencia y prescribe que la elevación de actuados es un recurso devolutivo razón por la que en la primera instancia solo se recepciona y se eleva al superior A fin que sea el Fiscal Ad quem el que se pronuncie.

Octava pregunta, subcategoría 8: Factores inhibitorios Fiscal Aquo, al respecto se obtuvo como resultados de la entrevista con los expertos, que E1 considera que se debe regular a quien compete o corresponde realizar el filtro de procedibilidad y admisibilidad E3,E5 y E6 consideran que existe efecto devolutivo que sería lo que inhibe al Fiscal provincial a controlar formalidades del recurso elevación de actuados.

Conclusión Subcategoría 8 , de la declaración de los expertos se concluye que la inhibición del Fiscal Ad quo está determinada por la Norma procesal que prescribe que solo eleve en el plazo de 5 días sin enumerar ningún control además de señalar claramente que el agraviado le requiere que el fiscal lo eleve no le pide que lo revise.

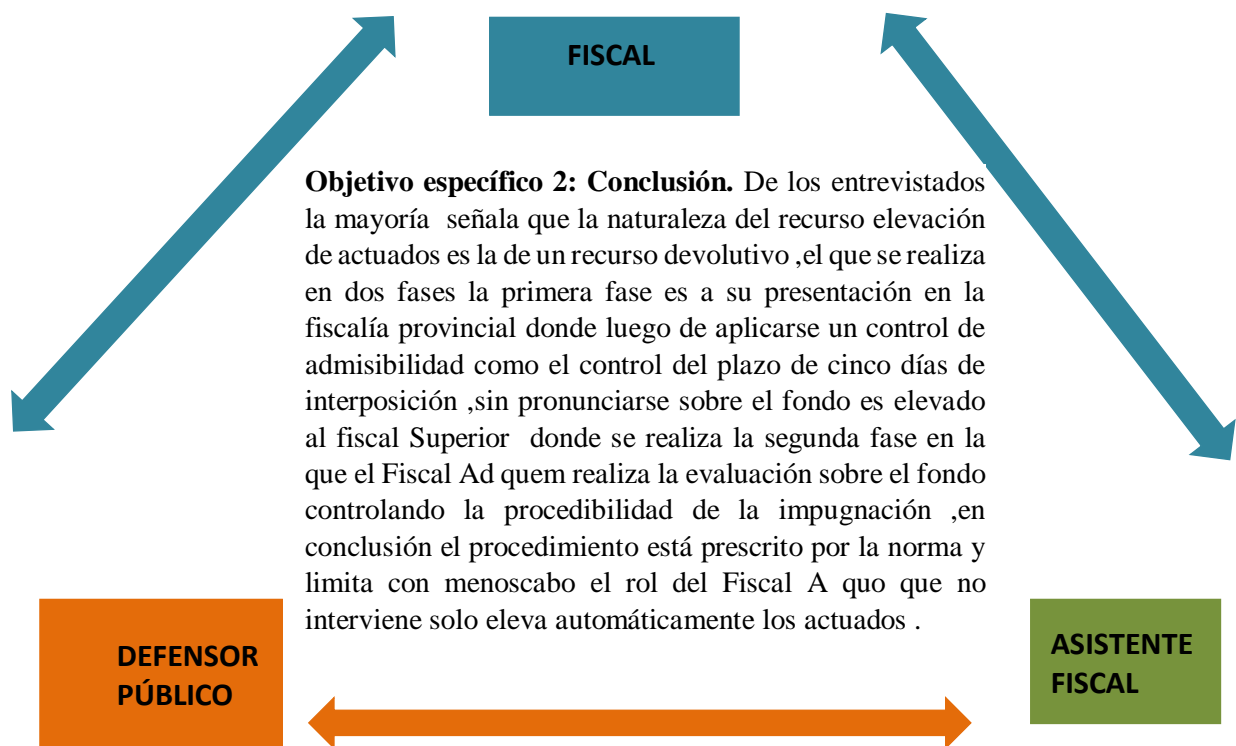


Figura 3. Triangulación de Objetivo específico 2, con los operadores jurídicos.

3.1.4. Objetivo Específico 3.- Determinar si la expresión del error y del agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y de procedencia para la impugnación al final de las diligencias preliminares del Distrito Judicial Lima 2020

Categoría 4 : Requisitos de admisión y procedencia, novena pregunta, al respecto se obtuvo como resultados de la entrevista de esta categoría los entrevistados señalan que regulando requisitos formales de procedencia y admisibilidad el Fiscal Tendría más argumentos para rechazar las impugnaciones sin sustento impugnatorio y sobretodo que no expresan ningún agravio produciendo un desbalance con respecto al derecho de defensa del imputado que en esta etapa no tiene facultades de apelación y solo es el agraviado quien recurre.

Novena pregunta, Subcategoría 9: Expresión del error, del agravio y sustento impugnatorio al respecto se obtuvo como resultados de la entrevista de los expertos, solo E6 no considera que se debería regular porque ya está regulado solo un control el de plazo de la interposición del recurso y que esto flexibiliza en favor del agraviado y garantiza su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la doble instancia, E1, E2, E3, E4, E5 coincidieron en que si se debe regular en consecuencia opinan que falta regular esta etapa de elevación de actuados

Conclusión subcategoría 9. - de la declaración de los expertos se concluye que el recurso de elevación de actuados no está completo y que falta regular las formalidades como requisitos de admisibilidad y procedibilidad por lo menos debería regularse como un requisito la expresión del agravio al ser la esencia de todo recurso impugnatorio

Categoría 5: Efectos regulatorios, Décima pregunta, Subcategorías 10 Logro de celeridad y subcategoría 11, al respecto se obtuvo como resultados de la entrevista que los expertos , E6 señala que no se lograría la celeridad que se tendría que realizar un mayor, estudio del proceso toda vez se forzaría a otra instancia a fin de hacer prevalecer el derecho a la pluralidad de instancias, E5 señala que si se lograría celeridad en los procesos de forma similar que lo expresado por E2.

Conclusión subcategoría 10 y 11 .- de la declaración de los expertos se concluye que Con respecto a las subcategorías celeridad y evitación de la sobrecarga procesal se interpreta que si se produciría una celeridad en los procesos Fiscales de primera instancia asimismo se evitaría una sobrecarga procesal innecesaria.

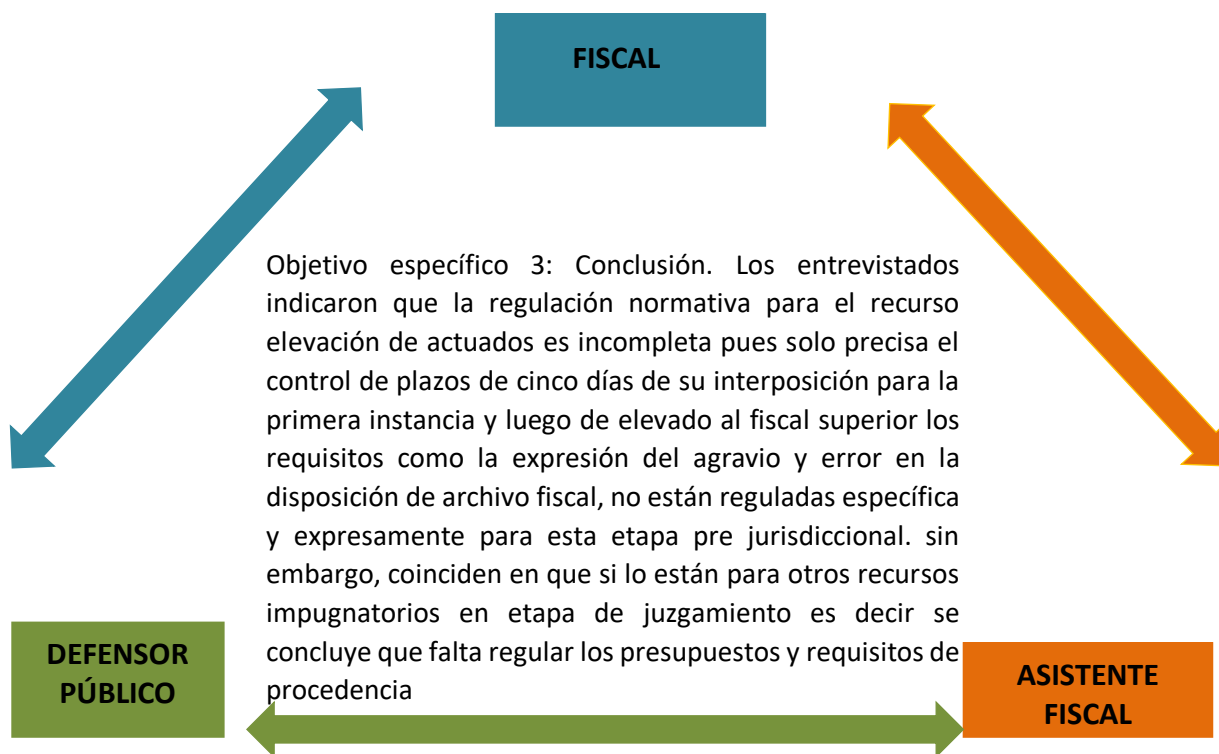


Figura 4 Triangulación de Objetivo específico 3, con los operadores jurídicos.

#### **IV.-Discusión**

Con respecto al objetivo general, Categoría 1 Regulación Normativa, Subcategoría 1 Facultad discrecional, tenemos que lo investigado permite

comprender si la discrecionalidad sería un factor para que el procedimiento de la elevación de actuados sea la de una mera tramitación o no, en ese sentido Cisneros (2014) afirma que “las diligencias preliminares no forman parte de una etapa diferenciada de la investigación, por esta razón la decisión de realizar diligencias preliminares es discrecional, lo que se deduce de los Arts. 330 y 334 del Nuevo Código Procesal Penal” (p.56) . Asimismo, sobre el mismo tema, Quispe (2014) señala que “Existe discrecionalidad en esta etapa de investigación del modelo acusatorio, esta discrecionalidad no se encuentra referida solo a criterios de oportunidad sino a las facultades discrecionales del Fiscal para archivar provisionalmente o definitivamente una causa” (p. 1148)

Entrevistados los expertos han coincidido en que la discrecionalidad es una facultad del Fiscal en esta etapa de diligencias preliminares, pero refiriéndose a la decisión de iniciar las diligencias preliminares de igual modo a la decisión de archivar provisionalmente un caso, sin embargo han señalado que para elevar los actuados no es aplicable la discrecionalidad por tratarse de un procedimiento donde se debe cumplir con lo prescrito por la norma procesal recalcando que al Fiscal A quo se le pide que eleve en el plazo de 5 días y no se le solicita que lo revise , de lo que se encargara el Fiscal Ad quem.

En general todos los entrevistados no consideran que la facultad discrecional sea una razón para que no se aplique control de procedibilidad y admisibilidad, E1 y E5 consideran que la facultad discrecional no se puede aplicar en este caso porque hay que aplicar la norma asimismo que los fiscales son defensores de la legalidad, E6 señala la obligación legal del fiscal de aplicar el control de temporalidad prescrito por el inc.5 del Artículo 334 por lo tanto la discrecionalidad no es motivación de que en primera instancia la solicitud de elevación se procese como un mero trámite y no se apliquen controles de admisibilidad y procedibilidad

Subcategoría 2, Aplicación supletoria de requisitos de procedibilidad, los entrevistados. E3, E4.E5. coinciden en señalar que si se debería aplicar supletoriamente los requisitos del Art.405 del CPP siendo que E3 señala que si proceden aplicar dichos requisitos, E4 se refiere a aplicar supletoriamente el Art 405 ,E5 afirma que se debería trasladar los requisitos de los recursos de Reposición, casación, queja , la aplicación supletoria de normas necesariamente deben cumplir con requisitos como el que deben estar

prescritos en caso contrario es ilegal, su aplicación debe estar expresamente señalados en la norma por lo tanto los expertos se refieren a que los requisitos deberían ser trasladados y se debería aplicar debido que no está reguladas y existe un vacío legal, en el sentido que primero se debe regular expresamente para así se aplique en un contexto de apego a la legalidad y cumplimiento del principio de taxatividad.

Subcategoría 3 Etapa no jurisdiccional el experto 2 E2 consideró que la carencia de carácter jurisdiccional impide el desarrollo de la aplicación jurisprudencial de requisitos de admisibilidad y aumenta la carga procesal, el Juez de la investigación preparatoria solo aparece al final de las diligencias preliminares a partir de la formalización de la investigación, en esa misma línea de pensamiento, Gonzalo del Rio (2010) afirma que por parte del Juez antes de la emisión del auto apertorio de instrucción o del auto de no a lugar a abrir instrucción “no existe actividad jurisdiccional” ni siquiera un control judicial de los actos de investigación realizados en sede preliminar.

E2 declara y se concluye que el hecho de ser no jurisdiccional impide desarrollo de jurisprudencia vinculante en el sentido de que la elevación de actuados al ser un recurso impugnatorio necesariamente tiene que tener formalidades y ser exigibles y fundadas en la norma, al respecto la referencia citada sería de Salinas (2007,p.13) sobre “las características de las diligencias preliminares al ser parte de la investigación preparatoria señala que tiene características de ser no jurisdiccional, la investigación está bajo la conducción o dirección del Fiscal y no del Juez de la investigación preparatoria”.

Con respecto al Objetivo específico 1 sobre la categoría 2 elevación de actuados como antecedentes nacionales citamos a Sánchez (2016, p.333) afirma que “el requerimiento de *elevación de actuados* se corresponde al denominado recurso de queja de derecho en el viejo código de procedimientos penales y constituye la concretización del derecho de la pluralidad de instancia” siendo la impugnación un recurso devolutivo que necesariamente contempla la doble instancia, la elevación de actuados al ser creado por los legisladores como un recurso devolutivo implica que el Fiscal Aquo devuelve al Fiscal Supremo la Jurisdicción que le fue delegada para efectos de la tutela Jurisdiccional y que por la prescripción de la norma carece de facultad pronunciarse y decidir sobre el fondo del asunto, se dice que el efecto de la elevación de actuados como recurso impugnatorio prescrito y dispuestos directamente por la norma 334.5 y 334.6 es que la eleve con características de inmediatez estando así autorizado a aplicar solo el control de temporalidad del plazo de 5 días.



Coincidiendo con Sánchez tenemos a Ramírez ( 2016 ) señala que “los fiscales proceden sin control de admisibilidad ni tampoco control de procedencia del recurso de elevados de actuados no se oponen a tal pedido todo lo contrario lo admiten y le dan trámite, elevando los actuados al Fiscal Superior para su reexamen”( p.3 )

Entrevistados los expertos, de sus declaraciones con respecto a cómo se realiza el procedimiento se concluye que la elevación de actuados no es de mero trámite porque la mayoría salvo E2 coinciden en que el Fiscal Ad quem realiza el control del plazo de interposición del recurso, por cuanto la ley es clara no se le permite pronunciarse sobre el fondo teniendo un plazo de 5 días para elevarlo al Fiscal Ad quem. Asimismo La mayoría E1,E3,E5,E6 coinciden en que la elevación de actuados es un recurso devolutivo por lo tanto en primera instancia no hay facultad de pronunciarse sobre el fondo el Fiscal provincial solo controla el plazo de 5 días de interposición del recurso y lo eleva al Fiscal Ad quem a fin que se pronuncie y decida . Además, existen factores para que la elevación de actuados se procese como mera tramitación que es la Función del Fiscal A quo otro factor sería que no están regulados los presupuestos para la admisión y procedibilidad salvo el del plazo y el principio de legalidad que se sujeta el Fiscal por el vacío legal existente.

Subcategoría 4 mero trámite, Lamas Puccio et al citado por Rumiche ( 2019) afirma que no existe un filtro para la elevación de la carpeta fiscal al Superior Jerárquico, trayendo como consecuencia “una admisibilidad de mero trámite” (P.19) de parte del Fiscal Provincial de dichos escritos impugnatorios. En ese sentido con respecto a calificar de mera tramitación el procedimiento de elevación de actuados los entrevistados señalan que no es de mero trámite porque por cuanto la ley es clara y señalan que el Fiscal cumple con lo requerido por la parte apelante estos es elevar los actuados , no se le permite pronunciarse sobre forma o fondo de la solicitud de elevación de actuados, solo con cumplir lo solicitado esto es elevar los actuados al superior jerárquico ,dado que solo se atiende dicho requerimiento debe verificar que este se interponga dentro del plazo de ley es decir ,existe un requisito de admisibilidad del requerimiento de elevación de actuados ,además de que el recurso de elevación de actuados por las mismas declaraciones de los entrevistados es un recurso devolutivo entonces definitivamente no se debe percibir como un procedimiento de mero trámite.

El entrevistado E1 señala que a efectos de elevar los actuados el Fiscal Provincial, no realiza un trabajo de mero trámite, por cuanto la ley es clara y señala que el Fiscal cumple con lo requerido por la parte esto es elevar los actuados, no está facultado pronunciarse sobre forma o fondo del escrito de elevación, solo con cumplir lo solicitado esto es elevar los

actuados al superior jerárquico ,en general de la declaración de los expertos se concluye que el procedimiento no es de mero trámite porque la mayoría salvo E2 coinciden en que se realiza el control del plazo de interposición del recurso, por cuanto la ley es clara no se le permite pronunciarse sobre el fondo teniendo un plazo de 5 días para elevarlo al Fiscal Ad quem

Con respecto al Objetivo específico 2 sobre categoría 3 Recurso devolutivo Arbulú (2015) señala que “el sustento ideológico de la impugnación lo hallamos en uno de los principios judiciales establecidos por la revolución francesa que fue el doble grado de jurisdicción es decir el juicio debe pasar por dos tribunales sucesivamente” (p.7)

Acerca de Recurso devolutivo Ariano (2009 ) afirma que “es una impugnación cuya concesión le confiere al Juez ad quem el poder de reenjuiciar la controversia ya conocida por el primer Juez no solamente revisar la corrección de la resolución apelada”(p.3)

Al respecto en España Álvarez (2017) sobre recurso devolutivo afirma que: el trámite de los recursos devolutivos se da en 2 fases una primera fase se da en el órgano aquo donde se presenta el escrito donde se puede declarar la inadmisibilidad mediante auto si se apreciara defectos no subsanables si el apelante no está de acuerdo puede impugnar el auto ante el órgano Ad quem através del recurso de queja y una segunda fase ante el órgano ad quem

Los tres referentes coincidieron que en el recurso devolutivo se da la facultad de pronunciamiento al Órgano Ad quem pero señalan que el órgano A quo está facultado a realizar controles de admisibilidad y que podría declarar inadmisibile el recurso

La elevación de actuados al ser creado por los legisladores como un recurso devolutivo indica que el Fiscal Aquo devuelve la jurisdicción al Fiscal Supremo la Jurisdicción que le fue delegada para efectos de la tutela Jurisdiccional y que por la prescripción de la norma carece de facultad de decidir el fondo del asunto, se dice que el efecto de la elevación de actuados como recurso impugnatorio prescrito y dispuestos directamente por la norma 344.5 y 345.6 es que la eleve con características de inmediatez estando así autorizado a aplicar solo el control de temporalidad

Entrevistados los expertos se concluye que el Art N° 334 Inc”6” hace referencia y prescribe que la elevación de actuados es un recurso devolutivo razón por la que en la primera instancia solo se recepciona y se eleva al superior. La mayoría E1,E3,E5,E6 coinciden en que es un recurso devolutivo por lo tanto el Fiscal A quo queda sin facultad de pronunciarse sobre el fondo el Fiscal provincial solo controla el plazo de interposición y lo eleva al Fiscal Ad quem a fin que decida.

Objetivo específico 3 ,categoría 4 ,requisitos de admisión y procedencia, Arbulú (2015) señala que “el código procesal civil en el Art 366 prescribe que quien interpone apelación debe expresar indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria” (p.15) asimismo Sobre Exigencia y requisitos para la procedencia de la elevación de actuados Chávez (2010,p.7) afirma que “es necesario regular con normas y presupuestos la procedencia del recurso de elevación de actuados mal conocido como “queja de derecho” porque existe actualmente un vacío legal predominante in procedendo para la admisión de dicho medio de defensa técnica”

#### Discusión de los antecedentes nacionales

Como Antecedentes Nacionales Ramírez (2016) señala que “el problema se origina en lo prescrito en el artículo 334.5 que prescribe que, si el denunciante no está de acuerdo, requerirá al Fiscal que en el plazo de 5 días eleve las actuaciones al Fiscal superior, sintiendo los fiscales que están atados de manos para poder aplicar filtros o requisitos para un control de admisibilidad y procedibilidad ya que no figuran en la ley y poder rechazar de forma liminar Quispe. ( 2018 ) afirma que la ley Orgánica del Ministerio Público así como el nuevo código procesal penal Hacen referencia al plazo para presentar la elevación de actuados sin embargo en El Código procesal penal no figura algún procedimiento ,argumentando que no está indicado si todas deban ser admitidos o no y en qué circunstancias deban ser admitidas o declaradas improcedentes es decir no figuran requisitos de admisibilidad del recurso impugnatorio elevación de actuados .

Entrevistados los Expertos se concluyó que la norma procesal para el recurso de elevación de actuados no está completo y que falta regular las formalidades de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de los entrevistados solo E6 considera que no se debería regular porque ya está regulado solo un control de plazo de la interposición y que el estado actual de la norma a sido flexibilizado por el legislador en favor del agraviado y garantiza su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la doble instancia , tambienE1,E2,E3,E4,E5 coincidieron en que si se debe regular en consecuencia opinan que falta regular esta etapa de elevación de actuados

Asimismo, Arbulú (2015) afirma que en el recurso de elevación de actuados la expresión del agravio se trata de un requisito de Admisión y que así lo señala el artículo 367 del CPC donde se menciona que las apelaciones que no tengan fundamento o no precisen el agravio

serán de plano declaradas inadmisibles asimismo con respecto a la Fundamentación del agravio Quispe (2018) afirma que, “En la teoría de los medios impugnatorios, los recursos deben expresarse pretensión y agravios, es decir el que recurre en elevación o queja, debe precisar lo que busca con dicho recurso, y qué fundamentos le causa agravio” (p.19)

En ese sentido deberían tener en cuenta los legisladores que la tutela jurisdiccional debe ser en beneficio de ambas partes y aquí es donde la flexibilización para el recurso elevación de actuados afecta al imputado, que sumado al hecho de no tener facultad de apelar en esta etapa ocurre que solicitudes sin logicidad ni expresión del agravio pueden ser elevados sin exigencia afectando el principio de la igualdad de armas.

Nivel Legislativo Taboada (2017) sobre Control de admisibilidad señala que El acuerdo n° 5-2017-SPS-CSJLL ha establecido que los recursos de impugnación solo serán declarados admisibles por los jueces de primera instancia y segunda instancia si contienen en forma clara y precisa La pretensión impugnatoria, la clase de agravio especificando el error de hecho o de derecho de la resolución

Jurisprudencia, Acuerdo plenario celebrado en Trujillo Acuerdo N° 5-2017-SPS-CSJLL, donde se acuerda que los recursos impugnatorios solo serán admitidos por los Jueces de primera y segunda instancia mediante auto motivado si contienen los requisitos mínimos legales como La pretensión impugnatoria la clase de agravio especificando el error de hecho y derecho de la disposición de archivo.

Categoría 5 Efectos regulativos, Subcategoría 10 logro de celeridad ,al respecto Chávez (2010, p.8) afirma que “Mediante una circular oficial de la Fiscalía o a través de una modificatoria legal es necesario reglamentar los requisitos del recurso elevación de actuados señalando que se conseguirá celeridad en los trámites y evitará la sobrecarga procesal indebida” en ese sentido los entrevistados los expertos , E5 señala que si se lograría celeridad en los procesos de forma similar lo expresado por E2 , E6 al contrario señala que no se lograría la celeridad que se tendría que realizar un mayor, estudio del proceso .Se concluyó que falta regulación normativa y que regulando requisitos formales de procedencia y admisibilidad el Fiscal tendría más argumentos para rechazar solicitudes sin logicidad ni expresión de agravios además que se produciría una celeridad en los procesos Fiscales de primera instancia .

Subcategoría 11 Evitación de sobrecarga procesal , con respecto a la economía procesal Ariano (2009,p.2) afirma “ la apelación ante el Juez aquí es bastante antieconómico , siendo quizás la razón que otros ordenamientos interponen directamente al Juez ad quem

en consecuencia el Juez que emite la resolución no interviene y no hay necesidad de recurso de queja” en ese sentido. Con respecto que para el final de las diligencias preliminares solo está previsto en la norma procesal el control de temporalidad para la admisibilidad y procedibilidad en Fiscalía Aquo, de la declaración de los entrevistados se llega a la conclusión de que exigir más requisitos en esta etapa haría necesario otra instancia donde el agraviado en caso sea rechazado su impugnación tendría que acudir a otra impugnación produciéndolas dilatación más costo económico y costo procesal.

Debiendo señalar que de todas maneras incluyendo el requisito de la expresión del agravio para evitar que se esté elevando escritos de demandantes que no expresen agravios sería conveniente aplicarlo se daría sin menoscabo de la garantía a la tutela jurisdiccional para el demandante tampoco al derecho a la doble instancia porque esta debe funcionar solo para los que realmente son agraviados además que se garantizaría el derecho de defensa para el imputado que no tiene facultades impugnar y de requerir elevar actuados ante una solicitud de un demandante que no expresa actuados se vulnera el principio de igualdad de armas.

## **V.-Conclusiones**

Primera. -Se concluye con respecto al objetivo general que la discrecionalidad no es razón para que el Fiscal A quo no controle admisibilidad ni procedibilidad, la elevación de actuados al ser un recurso devolutivo no lo faculta a revisar solo puede elevarlo el requerimiento del agraviado en su impugnación , no es que lo revise, sino que lo eleve al Ad quem ,sobre aplicación supletoria de requisitos de admisión y procedencia de otros recursos como la queja, casación, apelación, el carácter taxativo de la ley procesal impide la aplicación supletoria de otros recursos porque estos tendrían que expresamente estar prescritos para la elevación de actuados, por lo mismo que es necesario regular.

Segunda . - Se concluye con respecto al objetivo específico 1 que el escrito de elevación de actuados tiene las características de mero trámite, pero el procedimiento no es de mero trámite porque es de sustanciación, hay efecto devolutivo se tiene que notificar a la partes, es de doble instancia donde el Fiscal A quo no está facultado a pronunciarse sobre el fondo y es el Ad quem quien decide y se pronuncia.

Tercera .- Se concluye con respecto al objetivo específico 2 sobre menoscabo de la calidad del recurso que las calificaciones a la fiscalía A quo de “mesa de partes de la Fiscalía Superior” o calificar el procedimiento de Elevación de actuados como “mero trámite” , es un error de percepción ya que el procedimiento que realizan los fiscales en primera instancia es con apego a la legalidad, ya que por tratarse de un recurso devolutivo el Fiscal Ad quo no se pronuncia sobre el fondo y solo lo eleva , a fin que sea el Fiscal superior el que se pronuncie

Cuarta. - Se concluye con respecto al objetivo específico 3, que falta regulación sobre los presupuestos de procedencia y requisitos de admisibilidad y que solo existe un control de admisibilidad y es el control de plazo de presentación de 5 días para el recurso, asimismo que es “necesario regular” como requisito la expresión del agravio.

Quinta.- También se concluye que la flexibilización de la norma con fines de garantizar la doble instancia y la tutela jurisdiccional efectiva afecta al imputado, que sumado al hecho de no tener facultad de apelar en esta etapa, ocurre que impugnaciones sin logicidad ni expresión del agravio pueden ser elevados de manera flexible sin exigencia , la tutela jurisdiccional no debería darse para los acusadores que no han tenido afectación y agravio y que apelan sin fundamentos produciendo sobrecarga procesal

## **VI.-Recomendaciones**

Primera. - Se recomienda al legislador incluir en la norma procesal el presupuesto de expresión del agravio por ser la esencia de todo recurso impugnatorio, porque el Fiscal Aquo puede y debe rechazar las impugnaciones que no tengan fundamentos de hecho y derecho sobretodo expresión del agravio, además porque esta facultad Fiscal ya existe para el control del plazo de 5 días para la interposición del recurso impugnatorio.

Segunda. - Se recomienda programar más capacitación para los operadores jurisdiccionales en general afín de actualizar en los conceptos del nuevo código procesal penal a fin de apreciar el apego a la legalidad del procedimiento del recurso elevación de actuados porque actualmente es percibida como incompleto, fenómeno de percepción en el contexto de los operadores como Abogados y partes litigantes.

Tercera. -Se recomienda a la Fiscalía emitir resolución considerando como presupuesto de procedencia en primera instancia la expresión del agravio a fin de que la tutela efectiva no se ejecute para los acusadores que no han tenido afectación o agravio y que apelan sin fundamentos, porque la flexibilización dada por el legislador es a efectos de garantizar el derecho a una doble instancia y así asegurar una tutela Jurisdiccional efectiva sobre todo para los agraviados.

Cuarta. -Se recomienda al Ministerio público emitir resolución a fin se pueda aplicar supletoriamente los requisitos previstos para otros recursos impugnatorios en la norma procesal a fin de cumplir con el principio de taxatividad y legalidad en vista que no figura en la norma procesal ningún a formalidad para el recurso de elevaciones actuados.

Quinta. - Se recomienda a los legisladores que la tutela jurisdiccional debe ser en beneficio de ambas partes y aquí es donde la flexibilización para el recurso elevación de actuados afecta al imputado, que sumado al hecho de no tener facultad de apelar en esta etapa ocurre que solicitudes sin logicidad ni expresión del agravio pueden ser elevados sin exigencia afectando el principio de la igualdad de armas.

Sexta. - Se recomienda al legislador regular y modificar la norma procesal a fin que el agraviado también pueda presentar la impugnación directamente al Fiscal Superior como en otros procedimientos y de esta manera se obviaría la presentación en la fiscalía provincial eliminándose la primera instancia que no es relevante.

## REFERENCIAS

- Arbulú, V.J. ( 2015). *Derecho Procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial*  
En Gaceta Penal & Procesal Penal (Tomo 3-Parte XI) (1° ed.)  
Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Ariano Deho, E. (2009). *Sobre los poderes del juez de apelación*. Revista De La Maestría  
En Derecho Procesal, 3(1). Recuperado a partir de  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2071>
- Álvarez ,A ( 2017 ) *Tema 12 Medios de Impugnación*, Apuntes de derecho Procesal  
Laboral, Recuperado de  
[https://ocw.uca.es/pluginfile.php/3708/mod\\_resource/content/2/tema%204%20medios%20de%20impugnacion%cc%81n.pdf](https://ocw.uca.es/pluginfile.php/3708/mod_resource/content/2/tema%204%20medios%20de%20impugnacion%cc%81n.pdf)
- Alzamendi ,L. ( 2010) *Investigación Jurídica Diseño del proyecto de investigación*  
( 1° ed.) Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L
- Atty Fred Pamaos ( 2007 ) *Preliminary investigation in criminal cases*  
Recuperado de <https://translate.google.com/translate?hl=es-419&sl=en&u=https://pnl-law.com/blog/preliminary-investigation-criminal-cases/&prev=search>
- Arnone y Sicomo( 2020 ) *Italy: preliminary investigation in Italy: phases, times and rights of the suspect recovered from* , Recuperado de  
<https://translate.google.com/translate?hl=es-419&sl=en&u=https://www.mondaq.com/italy/crime/888914/preliminary-investigation-in-italy-phases-timing-and-the-suspect39s-rights&prev=search>
- Bendezú, G( 2014 ) *la etapa de la investigación preparatoria en el nuevo código procesal penal. la tribuna del abogado*, Recuperado de  
[https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=bendezu+la+etapa+de+investigacion+preliminar&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=bendezu+la+etapa+de+investigacion+preliminar&btnG=)
- Beltrán,D.( 2012 ) *La doble instancia como derecho de defensa* , Recuperado de  
<http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4079/1/09118.pdf>



- Cisneros Ibana, L. (2014) *El rol del ministerio público en la investigación preliminar de acuerdo al nuevo código procesal penal*, Revista de actualidad Jurídica La tribuna del abogado **ISSN 2307-8804** Recuperado de [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=bendezu+la+etapa+de+investigacion+preliminar&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=bendezu+la+etapa+de+investigacion+preliminar&btnG=)
- Caneiro Díaz, B. y Maldonado Navarro, Y. (2007). *El archivo provisional, efectos y alcances en la reforma procesal penal chilena*. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112434>
- Cabany ( 2017) *¿Qué es una resolución judicial? ¿Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano?* **ISSN 2411-8834** (en línea) Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762>  
**DOI:** <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Cubas, V. ( 2015 ) *Código procesal penal , 10 años de jurisprudencia* (1°ed.) Ubi lex asesores S.A.C
- Cubas ( 2017 ) Gaceta Jurídica , *El nuevo proceso de flagrancia* ( 1° ed.) Lima-Perú Imprenta editorial el Búho E.I.R.L
- Chávez, W. (2010). *El Archivo Fiscal y su Aplicación en el Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos82/archivo-fiscal-nuevo-codigo-procesal-penal/archivo-fiscal-nuevo-codigo-procesal-penal.shtml>
- Enrique .T (2017) *¿Qué son escritos de mero trámite según el ac. 3842/17 de la suprema corte de justicia de la provincia de buenos aires?* Recuperado de <http://www.pensamientocivil.pensamientopenal.org/doctrina/3158-que-son-escritos-mero-tramite-segun-ac-384217-suprema-corte-justicia>
- Escobar ,J.( 2013 ) en su investigación “La reformatización de la investigación: un problema jurídico no resuelto”  
Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/114379>

Exp. N° 2-2019-4 ( 2017 ) *Corte Suprema de justicias de la República ,Sala Penal Especial*  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cb14dd804c13053c996efbe93f7fa794/64.+Exp.+N.%C2%B0+2-2019-4+%2804-11-2019%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cb14dd804c13053c996efbe93f7fa794>

Falcone, D. ( 2014 ) *Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal RDUCN* [ONLINE]. 2014, VOL.21, N.2, PP.183-224.

**ISSN 0718-9753**

Recuperado de

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-97532014000200006&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-97532014000200006&lng=es&nrm=iso)

Gonzáles. ( 2002 ) *Aspectos éticos de la investigación cualitativa* **ISSN 16815653**

Recuperado de :

<https://www.redalyc.org/pdf/800/80002905.pdf>

Gonzalo del Rio (2010) *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio* (1° ed.) Lima-Perú ARA Editores E.I.R.L

Gastón. ( 2018) *La actuación “de mero trámite” y su vinculación con el sistema informático de gestión judicial nacional*, Recuperado de

<http://www.pensamientocivil.pensamientopenal.org/doctrina/3431-actuacion-mero-tramite-y-su-vinculacion-sistema-informatico-gestion>

Gaceta Jurídica ( 2015 ) *Manual de proceso civil* ,( 1°ed).Lima-Perú

Imprenta editorial el Búho E.I.R.L

Guerra,J.( 2015) *La discrecionalidad y retractabilidad, como prerrogativa del fiscal, en el nuevo modelo procesal penal* Recuperado de :

[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2407/Discrecionalidad\\_y\\_Retractabilidad\\_Fiscal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2407/Discrecionalidad_y_Retractabilidad_Fiscal.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Hernández, R. Fernández, C.y Baptista ( 2014 ), *Metodología de la Investigación*

( 6° ed.).México: Ediciones McGraw-Hill

- Jurisprudencia al día ( 2017 ) *Legitimación procesal para impugnar* .  
 Recuperado de  
<https://paradaabogados.com/es/jrp/846-legitimacion-procesal-para-impugnar>
- Herrera, M. (2005) “*Control judicial previo a la formalización de la investigación las posibles sanciones ante la inobservancia del plazo*”  
 Recuperado de [www.rdpucv.cl › index.php › rderecho › article › download](http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download)
- Melgarejo, J. (2018) en su investigación “*el recurso de elevación de actuados del nuevo código procesal penal y la exclusión del fiscal provincial del conocimiento de la investigación, en la cuarta fiscalía superior penal de Huánuco, 2016.*” de la universidad de Huánuco  
 Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1300>
- Martínez,E.( 2019 ) investigación preliminar e investigación Recuperado de  
<https://translate.google.com/translate?hl=es-419&sl=en&u=https://tribune.net.ph/index.php/2019/12/30/preliminary-investigation-and-inquest/&prev=search>
- Mendoza, E.(2017)Gaceta Jurídica, *El debido proceso*(1°ed.)ISBN: 978-612-311-4329  
 Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Mestre,J.( 2008 ) *La disponibilidad discrecional de la pretensión en el sistema de persecución penal colombiano / Vniversitas ISSN: 0041-9060*  
**Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82515355008>**
- Monje. (2010) *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa Guía didáctica*  
 Recuperado de  
[www.uv.mx](http://www.uv.mx) › 2017/02 › Guía-didáctica-metodología-de-la-investigación
- Monterrosa, D.(2017) *Los recursos ordinarios en el sistema de impugnación del nuevo código procesal civil, LEY No. 9342*, Recuperado de  
<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Dayna-Monterrosa-Bryan-Tesis-Completa.pdf>
- Munarrys ,B. (1992) *Técnicas y métodos en Investigación cualitativa*  
 Recuperado de <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/8533>

Pierre Martin D. Reyes ( 2015 ) *Preliminary investigation in tax evasion cases*

Recuperado de

<https://translate.google.com/translate?hl=es-419&sl=en&u=https://businessmirror.com.ph/2015/09/23/preliminary-investigation-in-tax-evasion-cases/&prev=search>

Lirime Çukaj ( 2020 ) *Preliminary Hearing Judge* Prof. as. Lirime Çukaj (Papa) University of Tirana, Faculty of Law, Lecture at the Criminal Law Department

**ISSN 2414-8385** (Online)\_ recuperado de

[http://journals.euser.org/files/articles/ejms\\_v5\\_i1\\_20/Cukaj.pdf](http://journals.euser.org/files/articles/ejms_v5_i1_20/Cukaj.pdf)

Jay Claver Ariño 1 de octubre de 2012 articulo *Rule 112 - Preliminary Investigation*

Recuperado de

<https://sites.google.com/site/crimproc/rule-112-1>

Oliva,M (2019) “Los requisitos de procedibilidad exigidos por el numeral 4 del artículo 334° del Código Procesal Penal, presentes en las disposiciones de reserva provisional de la investigación preliminar expedidas por la Fiscalía Provincial Penal de El Dorado, periodo 2017-2018”. Recuperado de

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/32007>

Puchuri ,F (2018 ) *Las diligencias preliminares en el proceso penal contra organizaciones criminales* -Revista Enfoque de derecho

Recuperado de <https://www.enfoquederecho.com/2018/11/15/las-diligencias-preliminares-en-el-proceso-penal-contra-organizaciones-criminales/>

Porras,L.( 2014 ) La taxatividad del recurso de apelación de los fallos dictados en el sistema penal juvenil Cuestiones Jurídicas, **ISSN: 1856-6073** vol. VIII, núm. 2, julio-diciembre, 2014.

Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127538662003.pdf>

Quispe, J. (2018). “*Necesidad de implementar el control de admisibilidad en las quejas de derecho a nivel fiscal*”. Tesis para optar el Título Profesional de Abogada, Escuela Académico Profesional de Derecho, Universidad Continental, Huancayo, Perú

Recuperado de <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/5009>

Quispe.( 2014 ) “*El nuevo código procesal penal comentado*”

Editora y distribuidora Ediciones legales E.I.R.L ( 1.ºed ) volumen 2

Ramírez Rodas Jaime Salvador (2016) En su trabajo de investigación Universidad nacional José Faustino Sánchez “*Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivo según el código procesal penal*”

Recuperado de URI: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/3585>

Rodríguez Vega, Manuel. (2015). *Análisis de la (in)eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa intermedia del proceso penal chileno.*

Revista de derecho (Valdivia), 28(1), 217-239.

Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000100010>.

Rodríguez, Luis (2008) *Técnicas de estudio e investigación*

Universidad Inca Garcilazo de la Vega

Rumiche Montenegro Kerly Xilene ( 2019 ) “*La admisibilidad de la solicitud de*

*elevación de actuados de las investigaciones preliminares archivadas por el delito de lavado de activos 2018*”, Recuperado de

[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/27335/Rumiche\\_MKX.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/27335/Rumiche_MKX.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Salinas ,R.(2007) Publicado en la Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley Lima, marzo 2007

Recuperado de

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20120908\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20120908_01.pdf)

Sánchez.( 2016) Actualidad Penal “*El plazo de 5 días del requerimiento de elevación de actuados en el código procesal penal del 2004*” Publicado en Actualidad penal

Vol 19, enero2016 ,Pacífico editores S.A.C

Soto González Patricio Cristóbal (2007) “*Control sobre el Ministerio Público. Modelos Comparados y Sistema Nacional*”

Recuperado de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/113299>

Ramiro Salinas (2007) “*Siccha Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*”

Publicado en la Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley Lima, marzo 2007

Manrique, H. J. (2005). *Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional*. Foro jurídico, (04), 70-90. **ISSN: 2414-1720** Recuperado de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379>

Taboada,G. ( 2017 ) Juez Superior Coordinador Salas Penales Superiores de la Corte de Justicia de La Libertad Recuperado de

<https://lpderecho.pe/control-admisibilidad-recursos-impugnatorios-acuerdo-5-2017-sps-csjll-legis-pe/>

Tabla 4

Matriz de categorización

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	PLANTEAMIENTO DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	FUENTE	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p>La problemática, se evidencia a la presentación del escrito de elevación de actuados donde identificamos vacíos legales y una normativa incompleta que regule la formalidad que debe cumplir el recurso de impugnación. Por lo que la eficacia del control de la admisibilidad y requisitos de procedibilidad de la solicitud de elevación de actuados estando en manos del Fiscal Aquo debe contar con la normatividad expresa en la Norma procesal ,que le permita filtrar y rechazar apelaciones en la que los demandantes en muchos casos actúan en desmedro del derecho de los demandados .sin expresar en su solicitud el agravio ,asimismo identificamos que se realiza un procedimiento como el de “mero trámite” no correspondiendo porque al ser un recurso impugnatorio de ley tiene que cumplir con requisitos de admisibilidad y procedibilidad</p>	<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares distrito judicial lima 2020?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares distrito judicial lima 2020</p>	1.-Regulación Normativa	<p>1.-Facultad discrecional</p> <p>2.-Aplicación supletoria de requisitos de procedencia</p> <p>3.-Etapa no Jurisdiccional</p>	Fiscal provincial  Especialista  Defensor Publico	Entrevistas  Observación  Análisis de las normas nacionales	Guía de preguntas de entrevista
	<p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO 01</b></p> <p>¿Como la solicitud de elevación de actuados es considerado un escrito de “mero trámite” en primera instancia ( no se decide el fondo) al final de diligencias preliminares” Distrito Judicial Lima 2020?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS 01</b></p> <p>Determinar como la solicitud de elevación de actuados es considerado un escrito de “mero trámite” en primera instancia ( no se decide el fondo) al final de diligencias preliminares” Distrito Judicial Lima 2020?</p>	2.-Elevación de actuados	<p>4.-Escrito de mero trámite</p> <p>5.-Efecto devolutivo</p> <p>6.-Factores para el mero trámite</p>			
	<p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO 02</b></p> <p>¿La solicitud de elevación de actuados al ser un recurso devolutivo (solo decide el superior)menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS 02</b></p> <p>Determinar si la solicitud de elevación de actuados al ser un recurso devolutivo(solo decide el superior) menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020?</p>	3.-Recurso devolutivo	<p>7.-Pronunciamiento Fiscal Ad quem</p> <p>8.-Factores inhibitorios Fiscal Aquo</p>			
	<p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO 03</b></p> <p>¿La expresión del error y el agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y procedencia para la impugnación al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS 03</b></p> <p>Determinar si la expresión del error y el agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y procedencia para la impugnación al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020</p>	<p>4.-Requisitos de Admisión y procedencia</p> <p>5.-Efectos regulativos</p>	<p>9.-Expresión del error Expresión del Agravio Sustento Impugnatorio</p> <p>10.-Logro de celeridad</p> <p>11.-Evitar sobrecarga procesal</p>			

Tabla 5  
Matriz de Subcategorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	ÍTEMS
<b>Regulación Normativa</b>	Facultad discrecional Aplicación supletoria de requisitos de procedencia Etapa no Jurisdiccional	1.-¿Cómo interpreta usted que la facultad discrecional Fiscal influye a que se obvие controles de admisibilidad y procedibilidad para la impugnación del recurso elevación de actuados y no se exija requisitos como la expresión del error y el agravio? 2.- ¿Considera Usted que los requisitos para controlar admisibilidad y procedibilidad para los recursos de Reposición, apelación, casación, queja, procedería ser aplicados supletoriamente para el recurso de elevación de actuados al final de las diligencias preliminares? 3.- ¿Considera Usted que por ser etapa no jurisdiccional las diligencias preliminares, y no tener control Judicial el procedimiento de “elevación de actuados” no se esté realizando en primera instancia de la Fiscalía, los respectivos controles de admisibilidad o de procedibilidad? Explique Usted
<b>Elevación de actuados</b>	Escrito de mero trámite Efecto devolutivo Factores para el mero trámite	4.- ¿Considera Ud. que la valoración en primera instancia del Fiscal al recepcionar el recurso de “elevación de actuados” deba ser la de un escrito de “mero trámite” (no se decide el fondo) por considerar que la “elevación de actuados” es un recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted. 5.- En el Artículo N° 334 Inc. 5 del código procesal penal la frase: “Requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior” ¿debe interpretarse como la presencia de un Recurso devolutivo o refiere e induce a un procedimiento de mero trámite? Explique Usted. 6.- ¿Explique, ¿cuáles serían los factores por los cuales el recurso de “elevación de actuados” estaría siendo considerado como un procedimiento de “mero trámite” en primera instancia cuando se presenta la impugnación ante la disposición de archivo Fiscal al final de las diligencias preliminares?
<b>Recurso Devolutivo</b>	Pronunciamiento Fiscal Ad quem Factores inhibitorios Fiscal Aquo	7.-En el Artículo N° 334 Inc. 6 del código procesal penal la frase: “El Fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice o se archiven las actuaciones” ¿debe interpretarse que la solicitud de elevación de actuados es un Recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted. 8.- ¿Explique usted porque el carácter de recurso devolutivo de la “elevación de actuados” sería un factor para que, en primera instancia en la Fiscalía Aquo, no se realice controles de admisibilidad y procedibilidad a la presentación del recurso impugnatorio?
<b>Requisitos de Admisión y procedencia</b>  <b>Efectos regulativos</b>	Expresión del error Expresión del Agravio Sustento Impugnatorio  Logro de celeridad  Evitar sobrecarga procesal	9.- ¿La expresión del error y el agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y procedencia para la impugnación al final de diligencias preliminares?  10.-¿Explique Usted como si se regula expresamente en la norma procesal , requisitos de admisibilidad y procedibilidad y sustento de la pretensión impugnatoria ,para la interposición del recurso de elevación de actuados se podría lograr celeridad en los tramites y evitar la sobrecarga procesal indebida en la Fiscalía?





### GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** “Regulación normativa para la elevación de actuados al final de las diligencias preliminares en el distrito de Lima 2020”

**ENTREVISTADO:**

**Cargo/Profesión/Grado académico:**

**FECHA:** 15/06/2020

*INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.*

### OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares del distrito judicial Lima 2020

1.-¿Cómo interpreta usted que la facultad discrecional Fiscal influye a que se obvие controles de admisibilidad y procedibilidad para la impugnación del recurso elevación de actuados y no se exija requisitos como la expresión del error y el agravio?

.....  
.....  
.....  
.....

2.- ¿Considera Usted que los requisitos para controlar admisibilidad y procedibilidad para los recursos de Reposición, apelación, casación, queja, procedería ser aplicados supletoriamente para el recurso de elevación de actuados al final de las diligencias preliminares?

.....  
.....  
.....  
.....

3.- ¿Considera Usted que por no tener carácter Jurisdiccional las diligencias preliminares, y no tener control Judicial el procedimiento de “elevación de actuados” no se esté realizando en primera instancia de la Fiscalía, los respectivos controles de admisibilidad o de procedibilidad? Explique Usted

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO I**

Determinar cómo la solicitud de elevación de actuados es considerada un escrito de “mero trámite” en primera instancia (no se decide el fondo) al final de diligencias preliminares” Distrito Judicial Lima 2020

4.- ¿Considera Ud. que la valoración en primera instancia del Fiscal al recepcionar el recurso de “elevación de actuados” deba ser la de un escrito de “mero trámite” (no se decide el fondo) por considerar que la “elevación de actuados” es un recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5.- En el Artículo N° 334 Inc. 5 del código procesal penal la frase: “Requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior” ¿debe interpretarse como la presencia de un Recurso devolutivo o refiere e induce a un procedimiento mero trámite? Explique Usted.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

6.- ¿Explique, ¿cuáles serían los factores por los cuales el recurso de “elevación de actuados” estaría siendo considerado como un procedimiento de “mero trámite” en primera instancia cuando se presenta la impugnación ante la disposición de archivo Fiscal al final de las diligencias preliminares?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO II**

Determinar si la solicitud de “elevación de actuados” al ser un recurso devolutivo menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020

7.-En el Artículo N° 334 Inc. 6 del código procesal penal la frase: “El Fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice o se archiven las actuaciones” ¿debe interpretarse que la solicitud de elevación de actuados es un Recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

8.- ¿Explique usted porque el carácter de recurso devolutivo de la “elevación de actuados” sería un factor para que, en primera instancia en la Fiscalía, no se realice controles de admisibilidad y procedibilidad a la presentación del recurso impugnatorio?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

### OBJETIVO ESPECÍFICO III

Determinar si la expresión del error y del agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y de procedencia para la impugnación al final de las diligencias preliminares del Distrito Judicial Lima 2020

9.- ¿Considera Usted que los requisitos de expresión del error, expresión de agravio y sustento de la pretensión impugnatoria deben ser considerados requisitos legales para la “elevación de actuados” y su admisibilidad y procedencia? Explique si falta regular

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

10.-¿Explique Usted como si se regula expresamente en la norma procesal , requisitos de admisibilidad y procedibilidad y sustento de la pretensión impugnatoria ,para la interposición del recurso de elevación de actuados se podría lograr celeridad en los trámites y evitar la sobrecarga procesal indebida en la Fiscalía?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

<b>Nombre del entrevistado</b>	<b>Sello y Firma</b>

**ANEXO 3 :** *Matriz de análisis de datos*  
*Tabla 6*

<b>MATRIZ DE TRIANGULACIÓN</b>									
<b>Preguntas</b>	<b>E1</b> Julhy León Paetan Fiscal Provincial	<b>E2</b> Marycielo Choque Zegarra Asistente Fiscal	<b>E3</b> Mónica López Defensor Público	<b>E4</b> Manuel Gonzales Pisfil Fiscal Provincial	<b>E5</b> Liz Ocaña Villarael Asistente Fiscal	<b>E6</b> Carlos Liñán Bazán Defensor Público	<b>DIFERENCIAS</b>	<b>SIMILITUDES</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
<b>Objetivo General :</b> Determinar cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares del distrito judicial Lima 2020									
<b>Categorías 1: Regulación Normativa, Subcategoría 1: Facultad Discrecional</b>									
1.-¿Cómo interpreta usted que la facultad discrecional Fiscal influye a que se obvие controles de admisibilidad y procedibilidad para la impugnación del recurso elevación de actuados y no se exija requisitos como la expresión del error y el agravio?	No considero que exista algún desmedro, en caso de procedibilidad esta se vincula a fundabilidad y esta función está limitada al Fiscal Superior al momento de resolver los casos que son materia de elevación. En cuanto al control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, se advierte una limitación en cuanto al propio recurso, dado que la ley limita la función del fiscal al control de plazo del requerimiento de la parte agraviada a la elevación de los actuados.	La discrecionalidad está sujeta a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor. La discrecionalidad mayor es aquella en donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra acotado o restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, el ente administrativo dotado de competencias no regladas se encuentra en la libertad de optar plenariamente; ante ello, considero que dicha facultad no debe influenciar la etapa en la que se controlan la admisibilidad y procedibilidad	Port la carga excesiva que cuenta el ministerio publico muchas veces obvian la exigencia del requisito de las expresiones de agravio	Que, no se encuentre debidamente regulada normativamente el recurso de elevación de actuados, en cuanto a sus controles de admisibilidad y procedibilidad, ello no es impedimento para que el Fiscal cumpla su función primordial de analizar si el medio impugnatorio, como es el “requerimiento de elevación de actuados” observa los requisitos mínimos de todo medio impugnatorio que habilite la competencia para su revisión ante el órgano superior, en este caso el Fiscal Superior. Es decir se debe controlar que el recurso debe contener el o los agravios, perjuicios o gravámenes, señalando la materia impugnatoria; además de los fundamentos de hecho y de derecho que sustente su pretensión.	Considero que el fiscal provincial al recibir el recurso de elevación de actuados en su facultad discrecional no puede cuestionar la decisión de impugnación del agraviado ni exigir la correcta invocación del error y el agravio por cuanto en el proceso penal el MP representa al agraviado. Recordemos que los fiscales son defensores de la legalidad no solo como persecutor del delito sino en sus actuaciones propias siendo así se rigen por el Art. 334° inciso 5 del CPP la única exigencia es que el recurso sea presentado dentro del plazo; por otro lado, también está que exigir la correcta expresión del error del agravio u error (por que lo hacen de manera somera) implicaría que los agraviados del delito estén en la necesidad de contratar a un abogado para la redacción de un recurso (como es en el casos de la vía civil). Considero que es por la flexibilidad de la interposición de denuncias y recursos a nivel fiscal ya que en la vía penal se tutelan bienes jurídicos de amplio alcance y naturaleza fundamental, pues urge una buena investigación que ameritan sean revisados por un superior a la sola petición.	De acuerdo al artículo 334° inciso 5) si se exige un control de admisibilidad del mal llamado recurso de elevación de temporalidad en la presentación del recurso, el cual es de cinco días contados desde el día siguiente de la notificación de la Disposición Fiscal que dispone el archivo definitivo o la reserva provisional. En cuanto a la no exigencia de la expresión del error y el agravio, efectivamente hace suponer que solo bastaría con presentar dentro del plazo de los cinco días un simple escrito solicitando se eleve la Disposición Fiscal, sin embargo en la práctica los litigantes cuando presentan este tipo de recurso de elevación de actuados realizan una fundamentación en cuanto a su no conformidad	No hay diferencias entre lo declarado por los entrevistados en el sentido que la discrecionalidad sea una razón para que no se apliquen los controles de admisibilidad y procedibilidad	Los entrevistados E1, E2, E3 coinciden en que la facultad discrecional no es una razón para que el Fiscal no aplique criterios de admisibilidad y procedibilidad	1.-En general todos los entrevistados no consideran que la facultad discrecional sea una razón para que no se aplique control de procedibilidad y admisibilidad2.- E1 y E5 consideran que la facultad discrecional no se puede aplicar en este caso porque hay que aplicar la norma asimismo que los fiscales son defensores de la legalidad3.E6 señala la obligación legal del fiscal de aplicar el control de temporalidad prescrito por el inc. t5 del Artículo 334.por lo tanto no hay discrecionalidad

<b>Categoría 1: Regulación Normativa</b>									
<b>Subcategoría 2: Aplicación Supletoria de requisitos de procedencia</b>									
2.- ¿Considera Usted que los requisitos para controlar admisibilidad y procedibilidad para los recursos de Reposición, apelación, casación, queja, procedería ser aplicados supletoriamente para el recurso de elevación de actuados al final de las diligencias preliminares?	No. Dada la naturaleza de los recursos mencionados, para cada uno de ellos se requieren requisitos especiales, en todo caso debería mencionar que tipo de requisito se propone para el control del requerimiento de elevación de actuados.	Considero que la admisibilidad y procedibilidad son de gran importancia y sobre todo necesidad para un correcto desarrollo en cuanto a la elevación de actuados; ya que al emplear ambos principios estamos hablando de un correcto proceso de selección (filtro) para que se pueda tomar una decisión, esto es la elevación al superior	Si proceden ,por ejemplo en el caso de disposición n de diligencia preliminar es y las otras disposiciones Fiscales en etapa de diligencias preliminares	Que, tratándose el recurso de elevación de actuados como un recurso impugnativo en la etapa prejurisdiccional con plenos efectos jurídicos similares a los regulados por el Código Procesal Penal, en este caso se debe aplicar supletoriamente los preceptos generales de la Impugnación, y principalmente las formalidades establecidas en el Artículo 405 de este citado código.	<i>En parte si considero que debería trasladarse los requisitos de los recursos de Reposición, apelación, casación, queja para la admisibilidad y procedibilidad , básicamente para evitar la mala praxis de los abogados de abusar del recurso de elevación de actuados cuando las denuncias son motivadas por mala fe o son abusivas.</i>	Como lo señale en la respuesta anterior existe un problema técnico legislativo hasta en el nomen iuris de esta figura, púese se le ha denominado como recurso de elevación de actuados, sin embargo de la finalidad de este recurso es que se garantice una revisión por un órgano superior, lo que en la realidad viene a ser una apelación en vía fiscal, prejurisdiccional. No obstante, reitero que si se realiza el control de temporalidad en cuanto al plazo para presentar este recurso de elevación de actuados. Lo que si no existe es la exigencia de la expresión de errores y agravios debido a que se ha dado una flexibilidad a para acceder a una decisión del órgano superior, ya que se accedería a esta con la sola presentación de un simple escrito solicitando la elevación de los actuados fiscales dentro del plazo de los cinco días	<b>E6</b> señala que si existe regulación refiriéndose al in5 del art 334 en forma similar.E1 señala que no es posible trasladar los requisitos de los otros recursos impugnatorios , por lo tanto	<b>E3</b> señala que si proceden, de manera silimilarE4 señala que se debe aplicar supletoriamente las formalidades del art 405 del CPP	<b>E3, E4.E5.</b> coinciden en señalar que si se debería aplicar supletoriamente los requisitos del Art.405 siendo que E3 señala que si proceden aplicar los requisitos , E4 se refiere a aplicar supletoriamente el Art 405 E5 afirma que se debería trasladar los requisitos de los recursos de Reposición , casación, queja
<b>Categoría 1 : Regulación Normativa</b>									
<b>Subcategoría 3 : Etapa No jurisdiccional</b>									
3.- ¿Considera Usted que por no tener carácter Jurisdiccional las diligencias preliminares, y no tener control Judicial el procedimiento de “elevación de actuados” no se esté realizando en primera instancia de la Fiscalía, los respectivos controles de admisibilidad o de procedibilidad? Explique Usted	Yo considero que el recurso de elevación cumple la función de un recurso impugnatorio, por cuanto, la disposición final cuestionada es examinada por la Fiscalía Superior, es decir, se logra la pluralidad de instancias.	Considero que la carencia de carácter jurisdiccional impide el desarrollo de la aplicación de requisitos de admisibilidad y aumenta la carga procesal.	Efectivamente no se realiza un adecuado control máxime si la carga es demasiada	Que, el recurso de “elevación de actuados”, tiene el carácter de un recurso impugnativo, porque tiene los mismos efectos jurídicos, como tal se requiere que la Disposición que le causa perjuicio o agravio al impugnante sea revisado por el ente superior, como es el Fiscal Superior, que la confirmará o en todo caso la revocará, con lo cual se cumple el principio constitucional de doble instancia, previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución.	<i>Exactamente, es el fundamento más sólido, el fiscal a nivel preliminar se rige por su discrecionalidad. Y otra porque no hay norma que indique control de admisibilidad o procedibilidad para el recurso de elevación de actuados.</i>	Lo del control de admisibilidad solo se limita a corroborar que el recurso haya sido presentado dentro del plazo de los 05 días siguientes de haber sido notificados con la Disposición Fiscal, sin embargo no se exige expresión de errores o agravios, lo que conlleva a que no se realice un control sobre estos, ya que se entiende que no son presupuestos para su admisibilidad y procedibilidad, y no es por no tener carácter jurisdiccional sino que se ha flexibilizado la elevación del mismo a efectos de garantizar el derecho a la doble instancia	<b>E6</b> considera que si no hay control es porque no son presupuesto para la admisión o procedencia sin embargo si se aplica el control de plazo y esto no es porque no sea jurisdiccional .También señala que esto es así porque se ha flexibilizado los requisitos para garantizar el derecho a la doble instancia	<b>E2 y E5</b> señalan que por ser no es jurisdiccional esta etapa impide aplicar controles de admisibilidad y procedibilidad	1.-Se concluye que el hecho de ser no jurisdiccional no impide el principio de legalidad en el sentido de que la elevación de actuados al ser un recurso impugnatorio necesariamente tiene que tener formalidades y ser exigibles y fundadas en la norma 2.-Se concluye que si no se controla requisitos es porque no hay norma que así lo establezca 3.- tambien se concluye que existe flexibilización en la exigencia de requisitos en la primera instancia para el recurso elevación de actuados

**Objetivo Específico 1: Determinar cómo la solicitud de elevación de actuados es considerada un escrito de “mero trámite” en primera instancia (no se decide el fondo) al final de diligencias preliminares” Distrito Judicial Lima 2020**

**Categoría 2: Elevación de actuados, Subcategorías 4 : Procedimiento de mero trámite**

<p>4.- ¿Considera Ud. que la valoración en primera instancia del Fiscal al recepcionar el recurso de “elevación de actuados” es la de un escrito de “mero trámite” (no se decide el fondo) por considerar que la “elevación de actuados” es un recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique usted.</p>	<p>A efectos de elevar los actuados el Fiscal Provincial, no realiza un trabajo de mero trámite, por cuanto la ley es clara y señala que el Fiscal cumple con lo requerido por la parte esto es elevar los actuados, no le permite pronunciarse sobre forma o fondo del escrito de elevación, solo con cumplir lo solicitado esto es elevar los actuados al superior jerárquico, limitando la solicitud de la parte quejosa..</p>	<p>En algunos casos, por lo general, depende del fiscal a cargo de la investigación y el desempeño del mismo a lo largo del desarrollo de su labor.</p>	<p>El Fiscal de primera instancia debe evaluar si cumple los requisitos en el plazo específico los errores de hecho y derecho y elevar los actuados a la superior que corresponda</p>	<p>Que, se debe cumplir las funciones que le corresponde al representante del Ministerio Público, que todo recurso que se presente ante su Despacho sea debidamente calificado y analizado para que proceda su trámite de acuerdo a ley, y para ello se aplica en forma supletoria y en una interpretación extensiva las normas del Código Procesal Penal, en este caso las que regulan la norma general de la Impugnación (Artículos 404 y 405).</p>	<p>Si considero, porque en la práctica ello es así ...al recibir el recurso solo se verifica el plazo de interposición y se eleva la carpeta fiscal adjuntando el concesorio, el superior decide de fondo si se confirma o amplía o en todo caso indica formalizar la denuncia.</p>	<p>Por supuesto el recurso de elevación de actuados es un recurso devolutivo, toda vez que este se presenta con la sola finalidad de que la decisión de órgano superior revise la decisión fiscal que ha emitido un órgano inferior. Aunado a ello que el órgano que recepciona el recurso solo se limita estrictamente a verificar que el recurso fue presentado dentro del límite temporal que estipula la norma procesal.</p>	<p>E5 respondió que si considera que es de mero trámite E6 también lo considera como mero trámite lo mismo E2 respondió que en algunos casos sería de mero trámite</p>	<p>E3 Considera que el Fiscal de primera instancia cumple un procedimiento que no es el de mero trámite E4 considera que no es de mero trámite,</p>	<p>1.-Se concluye que el procedimiento no es de mero trámite porque la mayoría salvo E2 coinciden en que se realiza el control del plazo de interposición del recurso, 2.- la ley es clara no se le permite pronunciarse sobre el fondo teniendo un plazo de 5 días para elevarlo al Fiscal Ad quem 3.- No es mero trámite porque se da la doble instancia, se realizan notificaciones a las partes lo que no ocurre en la mera tramitación</p>
<p><b>Subcategoría 5 Efecto devolutivo</b></p>									
<p>5.- En el Artículo N° 334 Inc. 5 del código procesal penal la frase: “Requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior” ¿debe interpretarse como la presencia de un Recurso devolutivo o refiere e induce a un procedimiento de mero trámite? Explique Usted.</p>	<p>Si, el inciso 5 del artículo 334 del Código Procesal Penal, establece que el denunciante o el agraviado requieren al Fiscal que eleve las actuaciones al Fiscal Superior, para realizar este requerimiento tiene cinco días. Entiendo que de existir una formalidad de dicho requerimiento, es necesario aclarar, la parte denunciante o agraviada no le requiere al Fiscal Provincial que revise su escrito de elevación, dado que eso significaría revisar la controversia entre su pretensión y lo expresado por el Fiscal Provincial en su disposición de archivo o reserva provisional de la investigación, solo le requiere que lo eleve.</p>	<p>Considero que debe referirse a un mero trámite; toda vez que, estamos hablando del honor de una persona.</p>	<p>Refiere a la presencia de un recurso devolutivo o ;tiene que verificar si cumple o no los requisitos formales</p>	<p>Que, no se encuentran previstas las normas para la admisibilidad o procedibilidad del recurso de elevación de actuados, las mismas que se deberían regular expresamente en el Código Procesal Penal, en especial sobre la expresión de agravios, perjuicio o gravamen que afecta al recurrente, la fundamentación de los hechos y de derecho, con ello se señalaría la materia impugnante y además con ello se delimita la competencia a resolver de la instancia Superior.</p>	<p><i>Desde mi punto de vista debe interpretarse como la presencia de un recurso devolutivo por que resuelve el superior y devuelve al fiscal provincial.</i></p>	<p>Lo que el inciso 5) del artículo 334° del CPP regula es el plazo que tiene el recurrente para presentar su recurso, y este tiene carácter de devolutivo toda vez la instancia superior deberá emitir un pronunciamiento de fondo, el cual está destinado a ordenar que se formalice la investigación, se archive la investigación o se proceda según corresponda.</p>	<p>E2,E4 consideran que es un procedimiento o de mero trámite al no estar previstas las normas de admisibilidad y procedibilidad en esta etapa</p>	<p>E1,E3,E5,E6 coinciden en que el recurso elevación de actuados es un recurso devolutivo toda vez que es la instancia superior deberá emitir un pronunciamiento de fondo</p>	<p>La mayoría E1,E3,E5,E6 coinciden en que es un recurso devolutivo por lo tanto sin facultad de pronunciarse sobre el fondo el Fiscal provincial solo controla el plazo de interposición y lo eleva al Fiscal Ad quem a fin que decida.</p>

### Subcategoría 6: Factores para el mero trámite

<p>6.- ¿Explique, ¿cuáles serían los factores por los cuales el recurso de “elevación de actuados” estaría siendo considerado como un procedimiento de “mero trámite” en primera instancia cuando se presenta la impugnación ante la disposición de archivo Fiscal al final de las diligencias preliminares?</p>	<p>Aquí hay que diferenciar la Función que cumple el Fiscal Provincial de la que cumple el Fiscal Superior, el Fiscal Provincial cumple el requerimiento de la parte agraviada o denunciante, elevar los actuados al superior jerárquico en el plazo de ley. A diferencia del Fiscal Superior, el mismo que si conforme lo señala no solo la LOMP sino el Manual de Organización y funciones de la Fiscalía Corporativa Penal, esto es, resolver los casos que son materia de elevación.</p>	<p>Muchas veces por la cantidad de casos, y por que muchos fiscales se dejan llevar por la costumbre y por lo que siempre se viene haciendo, dejando de lado un poco que cada tiempo viene cambiando y existen nuevas formas de conllevar el desarrollo de su labor como fiscal, el caso de la aplicación de requisitos de procedibilidad y admisibilidad</p>	<p>Por la demasiada carga que existe en el Ministerio Público</p>	<p>Que, los factores se podrían considerar son por su falta de regulación expresa en el Código Procesal, y también por el hecho que se lo resuelto en una Disposición de Archivo en primera instancia se considera como una Cosa Decidida, que si se recaban nuevos elementos de convicción puede reabrirse el caso.</p>	<p>Seria por el principio de legalidad al que se sujeta el fiscal, por el vacío legal que existe en cuanto a la admisibilidad y procedibilidad.</p>	<p>Bueno, tenemos que las fiscalías durante el trámite de sus investigaciones dictan providencia, disposiciones y formula requerimientos. En este punto no interesa lo referente a la providencia, y es que esta se dicta cuando se emite una decisión de mero trámite, ya que no se ordena realizar ningún acto de investigación, ni tampoco se realiza una solicitud al órgano jurisdiccional. Lo que la fiscalía realiza ante la presentación del recurso de elevación de actuados es un control del plazo para su presentación, y si se cumple con ello se emite una providencia fiscal admitiendo el recurso y se eleve las actuaciones al órgano superior; y por el contrario si se verifica que no cumple con el plazo de ley, se deniega por extemporáneo, mediante providencia fiscal también. De ahí que se tiene su característica de ser un procedimiento de mero trámite.</p>	<p>E1 considera que el fiscal de 1º instancia solo eleva las actuaciones realizando un mero trámite y el Fiscal Ad quem es que resuelve el caso</p>	<p>E2,E3,E4,E5,y E6 señalan que si hay factores para que el recurso tenga un tratamiento de mero trámite ,como Por la carga procesal, falta de regulación, principio de legalidad</p>	<p>1.- Un factor es que es la Función del Fiscal A quo procesar como mera tramitación 2.-Otros factor seria que no esta regulado presupuestos para la admisión y procedibilidad salvo el del plazo3.-el principio de legalidad que se sujeta el Fiscal por el vacío legal existente.</p>
--	--	---	---	--	---	--	---	---	--

### Objetivo Especifico 2: Determinar si la solicitud de “elevación de actuados” al ser un recurso devolutivo menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020

#### Categoría 3: Recurso Devolutivo ,Subcategorías 7 : Pronunciamiento Fiscal Ad quem :

<p>7.-En el Artículo N° 334 Inc. 6 del código procesal penal la frase: “El Fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice o se archiven las actuaciones” ¿debe interpretarse que la solicitud de elevación de actuados es un Recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted.</p>	<p>En relación al referido artículo este es claro al definir como un requerimiento que realiza la parte denunciante o agraviada al Fiscal Provincial respecto a la elevación de los actuados.</p>	<p>Si es porque en el Artículo N° 334 Inc. 6 estaría prescribiendo que la elevación de actuados es un recurso devolutivo porque el Fiscal provincial no se pronuncia sobre el fondo ,solo estaría realizando un control de admisibilidad al aplicar el control de plazo de 5 días ,entonces el Art.334 faculta que solo lo eleve para que solo se pronuncie el Fiscal superior creo que si el Fiscal provincial en primera instancia puede rechazar impugnaciones por omisiones en el plazo también pueda rechazar por falta de requisitos que se encuentren señalados en la norma procesal como la expresión del agravio, el error de echo y de derecho</p>	<p>Efectivamente solo decide el Superior , ordenando al Fiscal Provincial que no el quejado sino distinto a el pero de la misma jerarquía ejecute lo ordenado por el superior jerárquico .</p>	<p>Que, no se podría considerar al efecto devolutivo para no realizar el control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, ya que el principal motivo es su falta de regulación expresa en el Código Procesal Penal.</p>	<p><i>Claro, porque es lo que ocurre en la práctica, al menos luego de recibir la elevación de actuados, la preocupación es mas en determinar si se interpuso dentro del plazo legal mas no si cumple otros requisitos... y para ser más exactos hay inmediatez en la elevación de la carpeta fiscal, ello para evitarse procedimientos disciplinarios en control interno por la demora en la elevación.</i></p>	<p>Efectivamente el recurso de elevación de actuados es uno de carácter devolutivo, solo decide la fiscalía superior, quien también tiene claramente definida los alcances de su decisión, que son formalizar la investigación o se archive la investigación.</p>	<p>E4 señala que el efecto devolutivo no es una razón para que no se realice los controles y que la razón es la falta de regulación normativa.</p>	<p>E2, E3,E5 y E6 coinciden en que el Art.334 Inc6 prescribe el efecto devolutivo</p>	<p>1.-Se concluye que el Art N° 334 Inc°6” hace referencia y prescribe que la elevación de actuados es un recurso devolutivo razón por la que en La primera instancia solo se recepciona y se eleva al superior. 2.- Existe inmediatez en la elevación de la carpeta fiscal, ello para evitarse procedimientos disciplinarios en control interno por la demora en la elevación.3.-</p>
--	---	--	--	---	--	---	--	---	--



Subcategoría 8 : Factores de inhibición Fiscal Ad quo									
8.- ¿Explique usted porque el carácter de recurso devolutivo de la “elevación de actuados” sería un factor para que, en primera instancia en la Fiscalía, no se realice controles de admisibilidad y procedibilidad a la presentación del recurso impugnatorio?	En este aspecto considero que nuevamente debe determinarse a quien le correspondería hacer el filtro de procedibilidad y admisibilidad del recurso de elevación de actuados, respecto del primero este extremo le corresponde al Fiscal Superior y dada su función no está relacionada con la devolución de los actuados.	La admisibilidad y procedibilidad debe tenerse como factor primordial toda vez que, Las categorías admisibilidad, procedencia y fundabilidad se aplican en el ámbito de los actos decisorios, es decir, son inherentes a la actividad del conocedor (fiscal) de los actos	El efecto devolutivo es por el principio Tantuh apellatun tantuh devolutio m se devuelve lo que se ha pedido	Que, debe interpretarse como un recurso impugnativo, ya que tiene pleno efectos jurídicos iguales que los recursos impugnativos regulados por el Código Procesal Penal, de revisión por la instancia superior, y sin bien es cierto se encuentra dentro de una etapa prejurisdiccional, se encuentra amparado por el principio constitucional de doble instancia.	<i>Por qué no hay norma que indique que se debe realizar control de admisibilidad y procedibilidad del recurso de requerimiento de elevación de actuados. Otro punto sería porque el MP es un órgano jerárquicamente organizado el superior decide.</i>	Reitero que si existe control de admisibilidad del plazo para admitir el recurso, lo cual es el único requisito para que sean elevados al superior, quien se pronunciará sobre el fondo del asunto.	E1 considera que se debe regular a quien corresponde realizar el filtro de procedibilidad y admisibilidad	E3,E5 y E6 consideran que existe efecto devolutivo y	1.-La norma prescribe que es un recurso devolutivo al señalar que el agraviado solicita eleve los actuados no está pidiendo que revise 2.-El fiscal Aquo este impedido pronunciarse sobre el fondo lo que corresponde realizar al Fiscal Ad quem
<b>Objetivo Específico 3:</b> Determinar si la expresión del error y del agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y de procedencia para la impugnación al final de las diligencias preliminares del Distrito Judicial Lima 2020 <b>Categoría 4 :</b> Requisitos de admisión y procedencia , <b>Subcategorías 9:</b> Expresión del Error de hecho , Error de derecho y Agravio									
9.- ¿Considera Usted que los requisitos de expresión del error, expresión de agravio y sustento de la pretensión impugnatoria deben ser considerados requisitos legales para la “elevación de actuados” y su admisibilidad y procedencia? Explique si falta regular.	Considero que podría ser factible regular los mencionados requisitos, empero, debe determinarse a quien le corresponde la revisión de estos requisitos. Empero, debe tenerse en cuenta que el Fiscal Provincial califique requisitos como la expresión de error y el agravio, podría permitir que la parte impugnante cuestione esta posición de arbitraria, señalando que lo que pretende es la no revisión de su disposición fiscal en contra de la que se interpuso el recurso de elevación de actuados	Considero que si para de una u otra forma exista mayor filtro al momento de llevar una queja y/o se propague mayor celeridad procesal y sobre todo la disminución de carga laboral.	Si deben ser requisitos de procedibilidad y admisibilidad como sustentación impugnatoria si está regulado en procesos judiciales	Que, el “requerimiento de elevación de actuados” debe cumplir los requisitos mínimos de todo medio impugnatorio que habilite la competencia para su revisión ante el órgano superior, en este caso el Fiscal Superior. Es decir, debe contener el recurso o los agravios, perjuicios o gravámenes, señalando con ello la materia impugnatoria; además de los fundamentos de hecho y de derecho que sustente su pretensión; con lo cual también establece la competencia a resolver del ente superior. En este sentido se debe regular expresamente estos requisitos en la norma procesal.	Si considero, ello ayudaría a disminuir la carga laboral en el MP a nivel de las fiscalías provinciales, pero a la fecha no es exigible por falta de regulación en la norma adjetiva.	Considero que no, toda vez que al tener solo el control de plazo para presentar el recurso, flexibiliza a que las decisiones fiscales de archivo definitivo o de reserva provisional sean objeto de revisión por parte de los órganos superiores, ya que este recurso puede ser presentado solo por el agraviado o denunciante no necesitando letrado que autorice el escrito.	Solo E6 considera que no se debería regular porque ya está regulado solo 01 control de plazo de la interposición y que esto flexibiliza en favor del agraviado y garantiza su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la doble instancia	Los expertos E1,E2,E3,E4, E5 coincidieron en que si se debe regular en consecuencia opinan que falta regular esta etapa de elevación de actuados	Se concluye que la regulación normativa para la elevación de actuados no está completa y que falta regular los formalidades como requisitos de admisibilidad y procedibilidad además de la expresión del error y el agravio

**Categoría 5: Efectos regulativos , Subcategorías 10 : Logro de celeridad y sobrecarga procesal**

<p>10.-¿Explique Usted como si se regula expresamente en la norma procesal , requisitos de admisibilidad y procedibilidad y sustento de la pretensión impugnatoria ,para la interposición del recurso de elevación de actuados se podría lograr celeridad en los tramites y evitar la sobrecarga procesal indebida en la Fiscalía?</p>	<p>El Código Procesal Penal, regula la solicitud de elevación de actuados, sin más control que el plazo de interposición de dicho requerimiento, más no el trámite que se sigue a nivel de Fiscalía Superior.</p>	<p>Considero que es afirmativa la respuesta y generaría mayores resultados, ante ello y conociendo la propuesta del maestrante, muy necesaria ahora en estos tiempos de coyuntura nacional – por el COVID 19.</p>	<p>No está regulado en el código Procesal Penal solo en la directiva s del Ministerio Publico</p>	<p>Que, como ya se ha señalado no se encuentra establecido en la norma penal los requisitos de procedibilidad del recurso de “Elevación de actuados”, debiéndose regular por que cumple la función principal e importante de la revisión de actuados por el órgano superior, que causa agravio a una persona impugnante, el mismo que se encuentra amparado por el principio constitucional de doble instancia.</p>	<p>si hubiera norma específica respecto a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad y sustento para interponer el recurso de elevación de actuados en el código procesal penal, obviamente el efecto positivo seria la celeridad de las investigaciones la disminución de carga procesal indebida a nivel fiscal ello beneficiara a la sociedad.</p>	<p>No, al contrario, se haría mucho mayor la carga toda vez que tendrían que realizar mayor estudio del recurso, así como que volvería oneroso para los agraviados o denunciantes ya que tendría que realizar el recurso un letrado, así como también se tendría que habilitar un recurso contra las decisiones que denieguen los recursos de elevación por falta de requisitos de procedibilidad. Se verían vulnerados el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la doble instancia.</p>	<p>E6 al contrario señala que no se lograría la celeridad que se tendría que realizar un mayor, estudio del proceso toda ves</p>	<p>E5 señala que si se lograría celeridad en los proceso de forma similar de lo expresado por E2</p>	<p>1.-Se concluye que falta regulación normativa 2.-Se concluye que regulando requisitos formales de procedencia y admisibilidad el Fiscal Tendría más argumentos para rechazar solicitudes sin logicidad ni expresión de agravios 3.-Que se produciría una celeridad en los procesos Fiscales de primera instancia .</p>
--	---	---	---	---	---	--	--	--	---

## ANEXO 4 : Solicitud de permiso de recogida de datos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 30 de julio de 2020  
Carta P. 510-2020-EPG-UCV-LN-F05L01/J-INT

Abg.  
Julhy Elizabeth Leon Paetan  
Fiscal  
1ª Fiscalía Provincial penal corporativa de los Olivos

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para presentar a ESPINOZA OCAÑA, CESAR ANTONIO; identificado con DNI N° 08514910 y con código de matrícula N° 7000959780; estudiante del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL quien, en el marco de su tesis conducente a la obtención de su grado de MAESTRA, se encuentra desarrollando el trabajo de investigación titulado:

**Regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares, distrito judicial Lima 2020**

Con fines de investigación académica, solicito a su digna persona otorgar el permiso a nuestro estudiante, a fin de que pueda obtener información, en la institución que usted representa, que le permita desarrollar su trabajo de investigación. Nuestro estudiante investigador ESPINOZA OCAÑA, CESAR ANTONIO asume el compromiso de alcanzar a su despacho los resultados de este estudio, luego de haber finalizado el mismo con la asesoría de nuestros docentes.

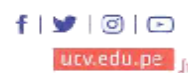
Agradeciendo la gentileza de su atención al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



Dr. Carlos Ventura Orbegoso  
Jefe  
ESCUELA DE POSGRADO  
UCV FILIAL LIMA  
CAMPUS LIMA NORTE

Somos la universidad de los  
que quieren salir adelante.



## ANEXO 5 : Guías de entrevista desarrolladas



### GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** “Regulación normativa para la elevación de actuados al final de las diligencias preliminares en el distrito de Lima 2020”

**ENTREVISTADO:** Julhy Elizabeth León Paetán

**Cargo :** FISCAL PROVINCIAL /Profesión/Grado académico:

**FECHA:** 11/06/2020

*INDICACIONES:* El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares del distrito judicial Lima 2020

1.-¿Considera Usted que la discrecionalidad Fiscal causa desmedro, para que se obvие controles de admisibilidad y procedibilidad para la impugnación del recurso elevación de actuados y no se le exija requisitos como la expresión del error y el agravio?

No considero que exista algún desmedro, en caso de procedibilidad esta se vincula a fundabilidad y esta función está limitada al Fiscal Superior al momento de resolver los casos que son materia de elevación. En cuanto al control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, se advierte una limitación en cuanto al propio recurso, dado que la ley limita la función del fiscal al control de plazo del requerimiento de la parte agraviada a la elevación de los actuados.

2.-¿Considera Usted que los requisitos legales para controlar admisibilidad y procedibilidad para los recursos de Reposición, apelación ,casación ,queja son los mismos que deban ser usados en etapa Fiscal para el recurso de elevación de actuados al final de las diligencias preliminares?

No. Dada la naturaleza de los recursos mencionados, para cada uno de ellos se requieren requisitos especiales, en todo caso debería mencionar que tipo de requisito se propone para el control del requerimiento de elevación de actuados.

3.-¿Cree Ud. que el hecho que las diligencias preliminares sean de carácter no Jurisdiccional es un impedimento para que el recurso de “elevación de actuados” no sea considerado como un recurso impugnatorio y no se realice el control de admisibilidad y procedibilidad?

Yo considero que el recurso de elevación cumple la función de un recurso impugnatorio, por cuanto, la disposición final cuestionada es examinada por la Fiscalía Superior, es decir, se logra la pluralidad de instancias.

### OBJETIVO ESPECÍFICO I

¿Determinar cómo la solicitud de elevación de actuados es considerado un escrito de “mero trámite” en primera instancia (no se decide el fondo) al final de diligencias preliminares” Distrito Judicial Lima 2020?

4.- ¿Considera Ud. que la valoración del Fiscal al recepcionar el recurso de “elevación de actuados” deba ser la de “mero trámite” por considerar que el recurso de elevación de actuados tiene efecto devolutivo? Explique.

A efectos de elevar los actuados el Fiscal Provincial, no realiza un trabajo de mero trámite, por cuanto la ley es clara y señala que el Fiscal cumple con lo requerido por la parte esto es elevar los actuados, no le permite pronunciarse sobre forma o fondo del escrito de elevación, solo con cumplir lo solicitado esto es elevar los actuados al superior jerárquico, limitando la solicitud de la parte quejosa. Dado que solo atiende el requerimiento debe verificar que este se interponga dentro del plazo de ley, es decir, existe un requisito de admisibilidad del requerimiento de elevación de actuados.

5.- ¿Sobre el recurso “Elevación de actuados” diga usted si está señalada expresamente en el Código Procesal Penal algún procedimiento de admisión o procedibilidad y en qué circunstancias deban ser admitidas o declaradas improcedentes? Explique si falta regular Si, el inciso 5 del artículo 334 del Código Procesal Penal, establece que el denunciante o el agraviado requieren al Fiscal que eleve las actuaciones al Fiscal Superior, para realizar este requerimiento tiene cinco días. Entiendo que de existir una formalidad de dicho requerimiento, es necesario aclarar, la parte denunciante o agraviada no le requiere al Fiscal Provincial que revise su escrito de elevación, dado que eso significaría revisar la

controversia entre su pretensión y lo expresado por el Fiscal Provincial en su disposición de archivo o reserva provisional de la investigación, solo le requiere que lo eleve.

6.- Indique Ud. ¿Cuáles serían los factores por los cuales el recurso de elevación de actuados estaría siendo considerado como un procedimiento de “mero trámite” cuando se presenta la impugnación ante la disposición de archivo Fiscal al final de las diligencias preliminares?

Aquí hay que diferenciar la Función que cumple el Fiscal Provincial de la que cumple el Fiscal Superior, el Fiscal Provincial cumple el requerimiento de la parte agraviada o denunciante, elevar los actuados al superior jerárquico en el plazo de ley. A diferencia del Fiscal Superior, el mismo que si conforme lo señala no solo la LOMP sino el Manual de Organización y funciones de la Fiscalía Corporativa Penal, esto es, resolver los casos que son materia de elevación.

## OBJETIVO ESPECÍFICO II

Determinar si la solicitud de “elevación de actuados” al ser un recurso devolutivo menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020

7.-En el Artículo N° 334 Inc. 6 del código procesal penal la frase: “El Fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice o se archiven las actuaciones” ¿debe interpretarse que la solicitud de elevación de actuados es un Recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted.

En relación al referido artículo este es claro al definir como un requerimiento que realiza la parte denunciante o agraviada al Fiscal Provincial respecto a la elevación de los actuados.

8.- ¿Explique usted porque el carácter de recurso devolutivo de la “elevación de actuados” sería un factor para que, en primera instancia en la Fiscalía, no se realice controles de admisibilidad y procedibilidad a la presentación del recurso impugnatorio?

En este aspecto considero que nuevamente debe determinarse a quien le correspondería hacer el filtro de procedibilidad y admisibilidad del recurso de elevación de actuados, respecto del primero este extremo le corresponde al Fiscal Superior y dada su función no está relacionada con la devolución de los actuados

### OBJETIVO ESPECÍFICO III

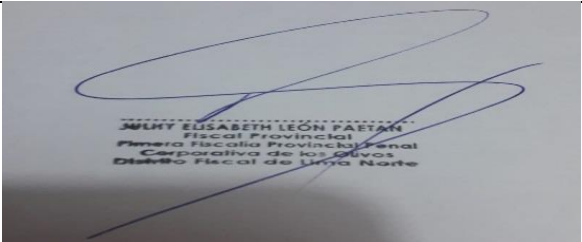
Determinar si la expresión del error y del agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y de procedencia para la impugnación al final de las diligencias preliminares del Distrito Judicial Lima 2020

9.- ¿Considera Usted que los requisitos de expresión del error, expresión de agravio y sustento de la pretensión impugnatoria deben ser considerados requisitos legales para la “elevación de actuados” y su admisibilidad y procedencia? Explique si falta regular

Considero que podría ser factible regular los mencionados requisitos, empero, debe determinarse a quien le corresponde la revisión de estos requisitos. Empero, debe tenerse en cuenta que el Fiscal Provincial califique requisitos como la expresión de error y el agravio, podría permitir que la parte impugnante cuestione esta posición de arbitraria, señalando que lo que pretende es la no revisión de su disposición fiscal en contra de la que se interpuso el recurso de elevación de actuados

10.-¿El Código Procesal Penal vigente regula y establece requisitos de admisibilidad y procedibilidad para la aplicación al recurso de “Elevación de actuados” al final de las diligencias preliminares como la expresión del error y el agravio y pretensión impugnatoria ? Explique si falta regular esta etapa

El Código Procesal Penal, regula la solicitud de elevación de actuados, sin más control que el plazo de interposición de dicho requerimiento, más no el trámite que se sigue a nivel de Fiscalía Superior.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<p><b>Julhy León Paetán</b> FISCAL PROVINCIAL Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de los Olivos Distrito Fiscal de Lima-Norte</p>	



## **GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:** “Regulación normativa para la elevación de actuados al final de las diligencias preliminares en el distrito de Lima 2020”

**ENTREVISTADO:** **Lulicsa Marycielo Gloria Choque Zegarra**

**Cargo/Profesión/Grado académico:** **Asistente en Función Fiscal de la 1ºFPPC-CALLAO**

**FECHA:** 15/06/2020

**INDICACIONES:** El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares del distrito judicial Lima 2020

1.-¿Cómo interpreta usted que la facultad discrecional Fiscal influye a que se obvие controles de admisibilidad y procedibilidad para la impugnación del recurso elevación de actuados y no se exija requisitos como la expresión del error y el agravo?

Es factible decir que de conformidad con los mandatos de la Constitución o la ley, la discrecionalidad está sujeta a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor. La discrecionalidad mayor es aquélla en donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra acotado o restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, el ente administrativo dotado de competencias no regladas se encuentra en la libertad de optar plenariamente; ante ello, considero que dicha facultad no debe influenciar la etapa en la que se controlan la admisibilidad y procedibilidad en el conocido como R.E.A; puesto que, deja muchos vacíos es el caso de que hacer cuando el superior confirma que en realidad no hay delito alguno y confirma el archivo de la fiscalía de origen estaría hablando de la presunta comisión de delito nuevamente cuando ya en su momento de declaro el archivo definitivo. Considerando de esa forma que la facultad discrecional esta limitando a que el fiscal exija requisitos necesarios.



2.- ¿Considera Usted que los requisitos para controlar admisibilidad y procedibilidad para los recursos de Reposición, apelación, casación, queja, procedería ser usados en etapa Fiscal para el recurso de elevación de actuados al final de las diligencias preliminares?

Considero que la admisibilidad y procedibilidad son de gran importancia y sobre todo necesidad para un correcto desarrollo en cuanto a la elevación de actuados; ya que al emplear ambos principios estamos hablando de un correcto proceso de selección (filtro) para que se pueda tomar una decisión, esto es la elevación al superior.

3.- ¿Considera Usted que por no tener carácter Jurisdiccional las diligencias preliminares, y no tener control Judicial el procedimiento de “elevación de actuados” no se esté realizando en primera instancia de la Fiscalía, los respectivos controles de admisibilidad o de procedibilidad? Explique Usted

Considero que la carencia de carácter jurisdiccional impide el desarrollo de la aplicación de requisitos de admisibilidad y aumenta la carga procesal.

### **OBJETIVO ESPECIFICO I**

¿Determinar cómo la solicitud de elevación de actuados es considerado un escrito de “mero trámite” en primera instancia (no se decide el fondo) al final de diligencias preliminares” Distrito Judicial Lima 2020?

4.- ¿Considera Ud. que la valoración en primera instancia del Fiscal al recepcionar el recurso de “elevación de actuados” deba ser la de un escrito de “mero trámite” (no se decide el fondo) por considerar que la “elevación de actuados” es un recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted.

En algunos casos, por lo general, depende del fiscal a cargo de la investigación y el desempeño del mismo a lo largo del desarrollo de su labor.

5.- En el Artículo N° 334 Inc. 5 del código procesal penal la frase: “Requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior” ¿debe interpretarse como la presencia de un Recurso devolutivo o refiere e induce a un procedimiento mero trámite?

Explique Usted.

Considero que debe referirse a un mero trámite; toda vez que estamos hablando del honor de una persona

6.- ¿Explique, ¿cuáles serían los factores por los cuales el recurso de “elevación de actuados” estaría siendo considerado como un procedimiento de “mero trámite” en primera instancia cuando se presenta la impugnación ante la disposición de archivo Fiscal al final de las diligencias preliminares?

Muchas veces por la cantidad de casos, y por que muchos fiscales se dejan llevar por la costumbre y por lo que siempre se viene haciendo, dejando de lado un poco que cada tiempo viene cambiando y existen nuevas formas de conllevar el desarrollo de su labor como fiscal, el caso de la aplicación de requisitos de procedibilidad y admisibilidad.

## OBJETIVO ESPECÍFICO II

Determinar si la solicitud de “elevación de actuados” al ser un recurso devolutivo menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020

7.-En el Artículo N° 334 Inc. 6 del código procesal penal la frase: “El Fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice o se archiven las actuaciones” ¿debe interpretarse que la solicitud de elevación de actuados es un Recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted.

Si es porque en el Artículo N° 334 Inc. 6 estaría prescribiendo que la elevación de actuados es un recurso devolutivo porque el Fiscal provincial no se pronuncia sobre el fondo ,solo estaría realizando un control de admisibilidad al aplicar el control de plazo de 5 días entonces el Art.334 faculta que solo lo eleve para que solo se pronuncie el Fiscal superior lo que planteamos es que si el Fiscal provincial en primera instancia puede rechazar impugnaciones por omisiones en el plazo también pueda rechazar por falta de requisitos que se encuentren señalados en la norma procesal como la expresión del agravio, el error de echo y de derecho.

8.- ¿Explique usted porque el carácter de recurso devolutivo de la “elevación de actuados” sería un factor para que, en primera instancia en la Fiscalía, no se realice controles de admisibilidad y procedibilidad a la presentación del recurso impugnatorio?

La admisibilidad y procedibilidad debe tenerse como factor primordial toda vez que, - Las categorías admisibilidad, procedencia y fundabilidad se aplican en el ámbito de los actos decisorios, es decir, son inherentes a la actividad del concedor (fiscal) de los actos.

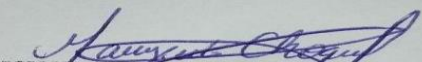
### OBJETIVO ESPECÍFICO III

Determinar si la expresión del error y del agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y de procedencia para la impugnación al final de las diligencias preliminares del Distrito Judicial Lima 2020

9.- ¿Considera Usted que los requisitos de expresión del error, expresión de agravio y sustento de la pretensión impugnatoria deben ser considerados requisitos legales para la “elevación de actuados” y su admisibilidad y procedencia? Explique si falta regular Considero que si para de una u otra forma exista mayor filtro al momento de elevar una queja y/o se propague mayor celeridad procesal y sobre todo la disminución de carga laboral.

10.-¿Explique Usted como si se regula expresamente en la norma procesal , requisitos de admisibilidad y procedibilidad y sustento de la pretensión impugnatoria ,para la interposición del recurso de elevación de actuados se podría lograr celeridad en los tramites y evitar la sobrecarga procesal indebida en la Fiscalía?

Considero que es afirmativa la respuesta y generaría mayores resultados, ante ello y conociendo la propuesta del maestrante, muy necesaria ahora en estos tiempos de coyuntura nacional por el COVID 19.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
MARYCIELO CHOQUE ZEGARRA	 Marycielo G. Choque Zegarra Asistente en Función Fiscal Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Distrito Fiscal del Callao



**GUIA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:** "Regulación normativa para la elevación de actuados al final de las diligencias preliminares en el distrito de Lima 2020"

**ENTREVISTADO:** Rocío del Pilar Mónico López Narvaes  
**Cargo/Profesión/Grado académico:** Abogada - Defensora Público

**FECHA:** 15/06/2020

**INDICACIONES:** El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares del distrito judicial Lima 2020

1.- ¿Cómo interpreta usted que la facultad discrecional Fiscal influye a que se obvие controles de admisibilidad y procedibilidad para la impugnación del recurso elevación de actuados y no se exija requisitos como la expresión del error y el agravio?

Es la carga excesiva que cuenta el Ministerio Público, muchas veces obvian la exigencia del requisito de las expresiones de agravio.

2.- ¿Considera Usted que los requisitos para controlar admisibilidad y procedibilidad para los recursos de Reposición, apelación, casación, queja, procedería ser usados en etapa Fiscal para el recurso de elevación de actuados al final de las diligencias preliminares?

Si procedía, por ejemplo en el caso de Disposición de Diligencias Preliminares; y/o otras Disposiciones Fiscales en etapa de diligencia preliminar.

3.- ¿Considera Usted que por no tener carácter Jurisdiccional las diligencias preliminares, y no tener control Judicial el procedimiento de "elevación de actuados" no se esté realizando

6.- ¿Explique, ¿cuáles serían los factores por los cuales el recurso de “elevación de actuados” estaría siendo considerado como un procedimiento de “mero trámite” en primera instancia cuando se presenta la impugnación ante la disposición de archivo Fiscal al final de las diligencias preliminares?

Por la demasiada carga que existe en el Ministerio Público.

### OBJETIVO ESPECIFICO II

Determinar si la solicitud de “elevación de actuados” al ser un recurso devolutivo menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020

7.-En el Artículo N° 334 Inc. 6 del código procesal penal la frase: “El Fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice o se archiven las actuaciones” ¿debe interpretarse que la solicitud de elevación de actuados es un Recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted.

Efectivamente solo decide el Superior, ordenando al Fiscal Provincial que no el quejado distinto a el pero de la misma jerarquía a que ejecute lo ordenado por el Superior Jerárquico.

8.- ¿Explique usted porque el carácter de recurso devolutivo de la “elevación de actuados” sería un factor para que en primera instancia en la Fiscalía , no se realice controles de admisibilidad y procedibilidad a la presentación del recurso impugnatorio?

El efecto devolutivo, es por el principio TANTUM APPELLATIO TANTUM DEVOLVIT; se devuelve lo que se ha pedido.

**OBJETIVO ESPECIFICO III**

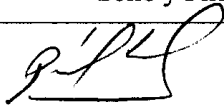
Determinar si la expresión del error y del agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y de procedencia para la impugnación al final de las diligencias preliminares del Distrito Judicial Lima 2020

9.- ¿Considera Usted que los requisitos de expresión del error, expresión de agravio y sustento de la pretensión impugnatoria deben ser considerados requisitos legales para la “elevación de actuados” y su admisibilidad y procedencia? Explique si falta regular

*si deben ser requisitos de procedibilidad y admisibilidad como sustentación impugnatoria; si esta regulado en procesos judiciales.*

10.-¿Explique Usted como precisando expresamente en la norma procesal , requisitos de admisibilidad y procedibilidad y sustento de la pretensión impugnatoria ,para la interposición del recurso de elevación de actuados se podría lograr celeridad en los tramites y evitar la sobrecarga procesal indebida en la Fiscalía?

*No esta regulado en el Código Procesal Penal; solo en la Directiva del Ministerio Público.*

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Rocio del Pilar Monica López Narvaes	

Abg. ROCIO DEL PILAR M. LÓPEZ NARVAES  
 REG. C.A.J. N°3492  
 DEFENSOR PÚBLICO  
 Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia  
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

## GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** “Regulación normativa para la elevación de actuados al final de las diligencias preliminares en el distrito de Lima 2020”

**ENTREVISTADO:** Manuel Gonzales Pisfil, Fiscal Provincial.

**FECHA:** 11/06/2020

**INDICACIONES:** El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares del distrito judicial Lima 2020

1.-¿Considera Usted que la discrecionalidad Fiscal causa desmedro ,para que se obvие controles de admisibilidad y procedibilidad para la impugnación del recurso elevación de actuados y no se le exija requisitos como la expresión del error y el agravio? .

Que, no se encuentre debidamente regulada normativamente el recurso de elevación de actuados, en cuanto a sus controles de admisibilidad y procedibilidad, ello no es impedimento para que el Fiscal cumpla su función primordial de analizar si el medio impugnatorio, como es el “requerimiento de elevación de actuados” observa los requisitos mínimos de todo medio impugnatorio que habilite la competencia para su revisión ante el órgano superior, en este caso el Fiscal Superior. Es decir se debe controlar que el recurso debe contener el o los agravios, perjuicios o gravámenes, señalando la materia impugnatoria; además de los fundamentos de hecho y de derecho que sustente su pretensión.

2.-¿Considera Usted que los requisitos legales para controlar admisibilidad y procedibilidad para los recursos de Reposición, apelación ,casación ,queja son los mismos que deban ser usados en etapa Fiscal para el recurso de elevación de actuados al final de las diligencias preliminares?

Que, tratándose el recurso de elevación de actuados como un recurso impugnativo en la etapa prejurisdiccional con plenos efectos jurídicos similares a los regulados por el Código

Procesal Penal, en este caso se debe aplicar supletoriamente los preceptos generales de la Impugnación, y principalmente las formalidades establecidas en el Artículo 405 de este citado código.

3.-¿Cree Ud. que el hecho que las diligencias preliminares sean de carácter no Jurisdiccional es un impedimento para que el recurso de “elevación de actuados” no sea considerado como un recurso impugnatorio y no se realice el control de admisibilidad y procedibilidad?

Que, el recurso de “elevación de actuados”, tiene el carácter de un recurso impugnativo, por que tiene los mismos efectos jurídicos, como tal se requiere que la Disposición que le causa perjuicio o agravio al impugnante sea revisado por el ente superior, como es el Fiscal Superior, que la confirmará o en todo caso la revocará, con lo cual se cumple el principio constitucional de doble instancia, previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO I**

¿Determinar cómo la solicitud de elevación de actuados es considerado un escrito de “mero trámite” en primera instancia (no se decide el fondo) al final de diligencias preliminares” Distrito Judicial Lima 2020?

4.- ¿Considera Ud. que la valoración del Fiscal al recepcionar el recurso de “elevación de actuados” deba ser la de “mero trámite” por considerar que el recurso de elevación de actuados tiene efecto devolutivo? Explique.

Que, se debe cumplir las funciones que le corresponde al representante del Ministerio Público, que todo recurso que se presente ante su Despacho sea debidamente calificado y analizado para que procede su trámite de acuerdo a ley, y para ello se aplica en forma supletoria y en una interpretación extensiva las normas del Código Procesal Penal, en este caso las que regulan las normas generales de la Impugnación (Artículos 404 y 405).

5.- ¿Sobre el recurso “Elevación de actuados” diga usted si está señalada expresamente en el Código Procesal Penal algún procedimiento de admisión o procedibilidad y en qué circunstancias deban ser admitidas o declaradas improcedentes? Explique si falta regular

Que, no se encuentran previstas las normas para la admisibilidad o procedibilidad del recurso de elevación de actuados, las mismas que se deberían regular expresamente en el Código Procesal Penal, en especial sobre la expresión de agravios, perjuicio o gravamen que afecta al recurrente, la fundamentación de los hechos y de derecho, con ello se señalaría



la materia impugnante y además con ello se delimita la competencia a resolver de la instancia Superior.

6.- Indique Ud. ¿Cuáles serían los factores por los cuales el recurso de elevación de actuados estaría siendo considerado como un procedimiento de “mero trámite” cuando se presenta la impugnación ante la disposición de archivo Fiscal al final de las diligencias preliminares? Que, los factores se podrían considerar son por su falta de regulación expresa en el Código Procesal, y también por el hecho que se lo resuelto en una Disposición de Archivo en primera instancia se considera como una Cosa Decidida, que si se recaban nuevos elementos de convicción puede reabrirse el caso.

### **OBJETIVO ESPECIFICO II**

Determinar si el efecto devolutivo del recurso de elevación de actuados menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares del Distrito Judicial Lima 2020

7.-¿Considera que el efecto devolutivo del recurso de “elevación de actuados” debe ser un motivo para no realizar el control de admisibilidad y procedibilidad ? Explique.

Que, no se podría considerar al efecto devolutivo para no realizar el control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, ya que el principal motivo es su falta de regulación expresa en el Código Procesal Penal.

8.- ¿En el Artículo N° 334 Inc. 5 del código procesal penal la frase: “eleve las actuaciones al fiscal superior” ¿debe interpretarse como la presencia de un Recurso devolutivo o refiere e induce a un procedimiento de mero trámite?

Que, debe interpretarse como un recurso impugnativo, ya que tiene pleno efectos jurídicos iguales que los recursos impugnativos regulados por el Código Procesal Penal, de revisión por la instancia superior, y sin bien es cierto se encuentra dentro de una etapa prejurisdiccional, se encuentra amparado por el principio constitucional de doble instancia.

### OBJETIVO ESPECÍFICO III

Determinar si la expresión del error y del agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y de procedencia para la impugnación al final de las diligencias preliminares del Distrito Judicial Lima 2020

9.- ¿Considera Usted que los requisitos de expresión del error, expresión de agravio y sustento de la pretensión impugnatoria deben ser considerados requisitos legales para la “elevación de actuados” y su admisibilidad y procedencia? Explique si falta regular Que, el “requerimiento de elevación de actuados” debe cumplir los requisitos mínimos de todo medio impugnatorio que habilite la competencia para su revisión ante el órgano superior, en este caso el Fiscal Superior. Es decir, debe contener el recurso el o los agravios, perjuicios o gravámenes, señalando con ello la materia impugnatoria; además de los fundamentos de hecho y de derecho que sustente su pretensión; con lo cual también establece la competencia a resolver del ente superior. En este sentido se debe regular expresamente estos requisitos en la norma procesal.

10.-¿El Código Procesal Penal vigente regula y establece requisitos de admisibilidad y procedibilidad para la aplicación al recurso de “Elevación de actuados” al final de las diligencias preliminares como la expresión del error y el agravio y pretensión impugnatoria ? Explique si falta regular esta etapa

Que, como ya se ha señalado no se encuentra establecido en la norma penal los requisitos de procedibilidad del recurso de “Elevación de actuados”, debiéndose regular por que cumple la función principal e importante de la revisión de actuados por el órgano superior, que causa agravio a una persona impugnante, el mismo que se encuentra amparado por el principio constitucional de doble instancia.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<b>Manuel Gonzales Pisfil FISCAL PROVINCIAL</b>	



## GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** “Regulación normativa para la elevación de actuados al final de las diligencias preliminares en el distrito de Lima 2020”

**ENTREVISTADO:** Lis Mechita Ocaña Villareal

**Cargo/Profesión/Grado académico:** Asistente Fiscal-Abogada

**FECHA:** 15/06/2020

**INDICACIONES:** El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares del distrito judicial Lima 2020

1.-¿Cómo interpreta usted que la facultad discrecional Fiscal influye a que se obvие controles de admisibilidad y procedibilidad para la impugnación del recurso elevación de actuados y no se exija requisitos como la expresión del error y el agravio?

Considero que el fiscal provincial al recibir el recurso de elevación de actuados en su facultad discrecional no puede cuestionar la decisión de impugnación del agraviado ni exigir la correcta invocación del error y el agravio por cuanto en el proceso penal el MP representa al agraviado. Recordemos que los fiscales son defensores de la legalidad no solo como persecutor del delito sino en sus actuaciones propias siendo así se rigen por el Art. 334° inciso 5 del CPP la única exigencia es que el recurso sea presentado dentro del plazo; por otro lado, también está que exigir la correcta expresión del error del agravio u error ( por que lo hacen de manera somera) implicaría que los agraviados del delito estén en la necesidad de contratar a un abogado para la redacción de un recurso (como es en el casos de la vía civil). Considero que es por la flexibilidad de la interposición de denuncias y recursos a nivel fiscal ya que en la vía penal se tutelan bienes jurídicos de amplio alcance y naturaleza fundamental, pues urge una buena investigación que ameritan sean revisados por un superior a la sola petición.

2.- ¿Considera Usted que los requisitos para controlar admisibilidad y procedibilidad para los recursos de Reposición, apelación, casación, queja, procedería ser usados en etapa Fiscal para el recurso de elevación de actuados al final de las diligencias preliminares?

En parte si considero que debería trasladarse los requisitos de los recursos de Reposición, apelación, casación, queja para la admisibilidad y procedibilidad, básicamente para evitar la mala praxis de los abogados de abusar del recurso de elevación de actuados cuando las denuncias son motivadas por mala fe o son abusivas.

3.- ¿Considera Usted que por no tener carácter Jurisdiccional las diligencias preliminares, y no tener control Judicial el procedimiento de “elevación de actuados” no se esté realizando en primera instancia de la Fiscalía, los respectivos controles de admisibilidad o de procedibilidad? Explique Usted

Exactamente, es el fundamento más sólido, el fiscal a nivel preliminar se rige por su discrecionalidad. Y otra porque hay norma que indique control de admisibilidad o procedibilidad para el recurso de elevación de actuados

### **OBJETIVO ESPECÍFICO I**

¿Determinar cómo la solicitud de elevación de actuados es considerado un escrito de “mero trámite” en primera instancia (no se decide el fondo) al final de diligencias preliminares”  
Distrito Judicial Lima 2020?

4.- ¿Considera Ud. que la valoración en primera instancia del Fiscal al recepcionar el recurso de “elevación de actuados” deba ser la de un escrito de “mero trámite” por considerar que la “elevación de actuados” es un recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted.

Si considero, porque en la práctica ello es así ...al recibir el recurso solo se verifica el plazo de interposición y se eleva la carpeta fiscal adjuntando el concesorio, el superior decide de fondo si se confirma o amplia o en todo caso indica formalizar la denuncia.

5.- En el Artículo N° 334 Inc. 5 del código procesal penal la frase: “Requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior” ¿debe interpretarse como la presencia de un Recurso devolutivo o refiere e induce a un procedimiento mero trámite? Explique Usted.

Desde mi punto de vista debe interpretarse como la presencia de un recurso devolutivo por que resuelve el superior y devuelve al fiscal provincial.

6.- ¿Explique, ¿cuáles serían los factores por los cuales el recurso de “elevación de actuados” estaría siendo considerado como un procedimiento de “mero trámite” en primera instancia cuando se presenta la impugnación ante la disposición de archivo Fiscal al final de las diligencias preliminares?

Seria por el principio de legalidad al que se sujeta el fiscal, por el vacío legal que existe en cuanto a la admisibilidad y procedibilidad.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO II**

Determinar si la solicitud de “elevación de actuados” al ser un recurso devolutivo menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares Distrito Judicial Lima 2020

7.-En el Artículo N° 334 Inc. 6 del código procesal penal la frase: “El Fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice o se archiven las actuaciones” ¿debe interpretarse que la solicitud de elevación de actuados es un Recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted.

Claro, porque es lo que ocurre en la práctica, al menos luego de recibir la elevación de actuados, la preocupación es mas en determinar si se interpuso dentro del plazo legal mas no si cumple otros requisitos... y para ser más exactos hay inmediatez en la elevación de la carpeta fiscal, ello para evitarse procedimientos disciplinarios en control interno por la demora en la elevación.

8.- ¿Explique usted porque el carácter de recurso devolutivo de la “elevación de actuados” sería un factor para que en primera instancia en la Fiscalía , no se realice controles de admisibilidad y procedibilidad a la presentación del recurso impugnatorio?

Por qué no hay norma que indique que se debe realizar control de admisibilidad y procedibilidad del recurso de requerimiento de elevación de actuados. Otro punto seria porque el MP es un órgano jerárquicamente organizado el superior decide.

### OBJETIVO ESPECIFICO III

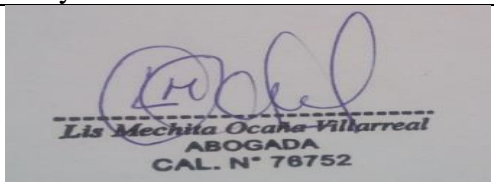
Determinar si la expresión del error y del agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y de procedencia para la impugnación al final de las diligencias preliminares del Distrito Judicial Lima 2020

9.- ¿Considera Usted que los requisitos de expresión del error, expresión de agravio y sustento de la pretensión impugnatoria deben ser considerados requisitos legales para la “elevación de actuados” y su admisibilidad y procedencia? Explique si falta regular

Si considero, ello ayudaría a disminuir la carga laboral en el MP a nivel de las fiscalías provinciales, pero a la fecha no es exigible por falta de regulación en la norma adjetiva.

10.-¿Explique Usted como precisando expresamente en la norma procesal , requisitos de admisibilidad y procedibilidad y sustento de la pretensión impugnatoria ,para la interposición del recurso de elevación de actuados se podría lograr celeridad en los tramites y evitar la sobrecarga procesal indebida en la Fiscalía?

(no entiendo bien la pregunta contestare a la medida que entiendo) si hubiera norma específica respecto a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad y sustento para interponer el recurso de elevación de actuados en el código procesal penal, obviamente el efecto positivo seria la celeridad de las investigaciones la disminución de carga procesal indebida a nivel fiscal ello beneficiara a la sociedad.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
<b>Lis Ocaña Villarreal</b> <b>Asistente Fiscal- Ministerio Publico</b>	

## GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO:** “Regulación normativa para la elevación de actuados al final de las diligencias preliminares en el distrito de Lima 2020”

**ENTREVISTADO:** CARLOS ALBERTO LIÑAN BAZAN

**Cargo/Profesión/Grado académico:** DEFENSOR PUBLICO – ABOGADO - BACHILLER

**FECHA:** 22/06/2020

*INDICACIONES:* El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo que importa.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo es la regulación normativa para la elevación de actuados al final de diligencias preliminares del distrito judicial Lima 2020

1.-¿Cómo interpreta usted que la facultad discrecional Fiscal influye a que se obvие controles de admisibilidad y procedibilidad para la impugnación del recurso elevación de actuados y no se exija requisitos como la expresión del error y el agravio?

De acuerdo al artículo 334° inciso 5) si se exige un control de admisibilidad del mal llamado recurso de elevación de actuados, y esto es el control de temporalidad en la presentación del recurso, el cual es de cinco días contados desde el día siguiente de la notificación de la Disposición Fiscal que dispone el archivo definitivo o la reserva provisional. En cuanto a la no exigencia de la expresión del error y el agravio, efectivamente hace suponer que solo bastaría con presentar dentro del plazo de los cinco días un simple escrito solicitando se eleve la Disposición Fiscal, sin embargo en la práctica los litigantes cuando presentan este tipo de recurso de elevación de actuados realizan una fundamentación en cuanto a su no conformidad.

2.- ¿Considera Usted que los requisitos para controlar admisibilidad y procedibilidad para los recursos de Reposición, apelación, casación, queja, procedería ser usados en etapa Fiscal para el recurso de elevación de actuados al final de las diligencias preliminares?

Como lo señale en la respuesta anterior existe un problema técnico legislativo hasta en el nomen iuris de esta figura, pues se le ha denominado como recurso de elevación de actuados, sin embargo, de la finalidad de este recurso es que se garantice una revisión por un órgano superior, lo que en la realidad viene a ser una apelación en vía fiscal, pre jurisdiccional. No obstante, reitero que si se realiza el control de temporalidad en cuanto al plazo para presentar este recurso de elevación de actuados. Lo que si no existe es la exigencia de la expresión de errores y agravios debido a que se ha dado una flexibilidad a para acceder a una decisión del órgano superior, ya que se accedería a esta con la sola presentación de un simple escrito solicitando la elevación de los actuados fiscales dentro del plazo de los cinco días

3.- ¿Considera Usted que por no tener carácter Jurisdiccional las diligencias preliminares, y no tener control Judicial el procedimiento de “elevación de actuados” no se esté realizando en primera instancia de la Fiscalía, los respectivos controles de admisibilidad o de procedibilidad? Explique Usted

Lo del control de admisibilidad solo se limita a corroborar que el recurso haya sido presentado dentro del plazo de los 05 días siguientes de haber sido notificados con la Disposición Fiscal, sin embargo no se exige expresión de errores o agravios, lo que conlleva a que no se realice un control sobre estos, ya que se entiende que no son presupuestos para su admisibilidad y procedibilidad, y no es por no tener carácter jurisdiccional sino que se ha flexibilizado la elevación del mismo a efectos de garantizar el derecho a la doble instancia

### **OBJETIVO ESPECÍFICO I**

¿Determinar cómo la solicitud de elevación de actuados es considerada un escrito de “mero trámite” en primera instancia (no se decide el fondo) al final de diligencias preliminares” Distrito Judicial Lima 2020?

4.- ¿Considera Ud. que la valoración en primera instancia del Fiscal al recepcionar el recurso de “elevación de actuados” deba ser la de un escrito de “mero trámite” (no se decide el fondo) por considerar que la “elevación de actuados” es un recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted.

Por supuesto el recurso de elevación de actuados es un recurso de devolutivo, toda vez que este se presenta con la sola finalidad de que la decisión de órgano superior revise la decisión



fiscal que ha emitido un órgano inferior. Aunado a ello que el órgano que recepciona el recurso solo se limita estrictamente a verificar que el recurso fue presentado dentro del límite temporal que estipula la norma procesal.

5.- En el Artículo N° 334 Inc. 5 del código procesal penal la frase: “Requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior” ¿debe interpretarse como la presencia de un Recurso devolutivo o refiere e induce a un procedimiento mero trámite? Explique Usted.

Lo que el inciso 5) del artículo 334° del CPP regula es el plazo que tiene el recurrente para presentar su recurso, y este tiene carácter de devolutivo toda vez la instancia superior deberá emitir un pronunciamiento de fondo, el cual está destinado a ordenar que se formalice la investigación, se archive la investigación o se proceda según corresponda.

6.- ¿Explique, ¿cuáles serían los factores por los cuales el recurso de “elevación de actuados” estaría siendo considerado como un procedimiento de “mero trámite” en primera instancia cuando se presenta la impugnación ante la disposición de archivo Fiscal al final de las diligencias preliminares?

Bueno, tenemos que las fiscalías durante el trámite de sus investigaciones dictan providencia, disposiciones y formula requerimientos. En este punto no interesa lo referente a la providencia, y es que esta se dicta cuando se emite una decisión de mero trámite, ya que no se ordena realizar ningún acto de investigación, ni tampoco se realiza una solicitud al órgano jurisdiccional. Lo que la fiscalía realiza ante la presentación del recurso de elevación de actuados es un control del plazo para su presentación, y sí se cumple con ello se emite una providencia fiscal admitiendo el recurso y se eleve las actuaciones al órgano superior; y por el contrario si se verifica que no cumple con el plazo de ley, se deniega por extemporáneo, mediante providencia fiscal también. De ahí que se tiene su característica de ser un procedimiento de mero trámite.

## OBJETIVO ESPECÍFICO II

Determinar si la solicitud de “elevación de actuados” al ser un recurso devolutivo menoscaba su calidad de recurso impugnatorio contra la disposición de archivo Fiscal al final de diligencias preliminares Distrito

7.-En el Artículo N° 334 Inc. 6 del código procesal penal la frase: “El Fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice o se archiven las actuaciones” ¿debe interpretarse que la solicitud de elevación de actuados es un Recurso devolutivo (solo decide el superior)? Explique Usted.

Efectivamente el recurso de elevación de actuados es uno de carácter devolutivo, solo decide la fiscalía superior, quien también tiene claramente definida los alcances de su decisión, que son formalizar la investigación o se archive la investigación.

8.- ¿Explique usted porque el carácter de recurso devolutivo de la “elevación de actuados” sería un factor para que, en primera instancia en la Fiscalía, no se realice controles de admisibilidad y procedibilidad a la presentación del recurso impugnatorio?

Reitero que si existe control de admisibilidad del plazo para admitir el recurso, lo cual es el único requisito para que sean elevados al superior, quien se pronunciará sobre el fondo del asunto.

## OBJETIVO ESPECÍFICO III

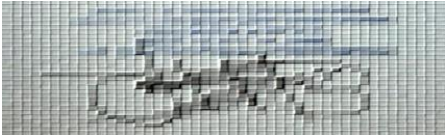
Determinar si la expresión del error y del agravio de la disposición de archivo Fiscal en el recurso de elevación de actuados deben ser requisitos de admisibilidad y de procedencia para la impugnación al final de las diligencias preliminares del Distrito Judicial Lima 2020.

9.- ¿Considera Usted que los requisitos de expresión del error, expresión de agravio y sustento de la pretensión impugnatoria deben ser considerados requisitos legales para la “elevación de actuados” y su admisibilidad y procedencia? Explique si falta regular

Considero que no, toda vez que al tener solo el control de plazo para presentar el recurso, flexibiliza a que las decisiones fiscales de archivo definitivo o de reserva provisional sean objeto de revisión por parte de los órganos superiores, ya que este recurso puede ser presentado solo por el agraviado o denunciante no necesitando letrado que autorice el escrito.

10.-¿Explique Usted : si se regula expresamente en la norma procesal , requisitos de admisibilidad y procedibilidad y sustento de la pretensión impugnatoria ,para la interposición del recurso de elevación de actuados se podría lograr celeridad en los tramites y evitar la sobrecarga procesal indebida en la Fiscalía?

No, al contrario, se haría mucho mayor la carga toda vez que tendrían que realizar mayor estudio del recurso, así como que volvería oneroso para los agraviados o denunciantes ya que tendría que realizar el recurso un letrado, así como también se tendría que habilitar un recurso contra las decisiones que denieguen los recursos de elevación por falta de requisitos de procedibilidad. Se verían vulnerados el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la doble instancia

<b>Nombre del entrevistado</b>	<b>Sello y Firma</b>
<b>Carlos Alberto LIÑAN BAZAN</b> <b>Defensor Publico</b>	

## ANEXO 6 : Resolución Jefatura 2010-2020 UCV-EPG-LN



RI. N° 2010-2020-UCV-EPG-LN

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 2010-2020-UCV-EPG-LN

Los Olivos, 7 de julio de 2020

#### VISTO:

El informe presentado por el (la) docente Dr. (a) ROBLADILLO BRAVO, LIZ MARIBEL de la Experiencia Curricular "Diseño y Desarrollo del Trabajo de Investigación" del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL, a la Jefatura de la Escuela de Posgrado de la Filial Lima Norte de la Universidad César Vallejo, solicitando la inscripción del proyecto de investigación:

#### **REGULACION NORMATIVA PARA LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS AL FINAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, DISTRITO JUDICIAL LIMA 2020**

presentado por el (la) estudiante:

Bach. **ESPINOZA OCAÑA, CESAR ANTONIO**

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Investigación de Posgrado indica: "El sistema de Evaluación de la investigación implica el seguimiento de los trabajos de investigación, desde su concepción hasta su obtención de los resultados para su sustentación y publicación".

Que, el artículo 14° del Reglamento de Investigación de Posgrado indica: "La vigencia del proyecto es un año. En caso de exceder el tiempo considerado, el interesado deberá remitirse a los procedimientos de investigación de la Escuela de Posgrado".

Que, el artículo 17° del Reglamento de Investigación de Posgrado indica: "El proyecto de tesis es elaborado por un estudiante bajo la asesoría del docente metodólogo, dentro del cronograma y normatividad académica establecida y culmina, previa evaluación, con opinión favorable del docente metodólogo y la obtención de la resolución del proyecto".

Que, el artículo 35° del Reglamento de Investigación de Posgrado indica: "El docente se constituye en asesor metodólogo, responsable del monitoreo y evaluación del diseño y desarrollo del proyecto de tesis".

Que, el (la) estudiante ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos necesarios para inscribir su proyecto de tesis.

Que, el proyecto de investigación cuenta con la opinión favorable del docente metodólogo de la experiencia curricular de "Diseño y Desarrollo del Trabajo de Investigación".

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las normas estatutarias y reglamento vigente;

#### SE RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar el proyecto de tesis **REGULACION NORMATIVA PARA LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS AL FINAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, DISTRITO JUDICIAL LIMA 2020**, presentado por el (la) Bach. **ESPINOZA OCAÑA, CESAR ANTONIO**, con Código: 7000959780, el mismo que contará con un plazo máximo de un año para su ejecución.

Somos la universidad de los  
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe

ANEXO 7 : Dictamen final



## *Dictamen Final*

Vista la Tesis:

**“REGULACIÓN NORMATIVA PARA LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS AL FINAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, DISTRITO JUDICIAL LIMA 2020”**

Y encontrándose levantadas las observaciones prescritas en el Dictamen, del graduando(a):

***ESPINOZA OCAÑA, CESAR ANTONIO***

Considerando:

Que se encuentra conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE POSGRADO 2013 con RD N. ° 3902-2013/EPG-UCV, se DECLARA:

Que la presente Tesis se encuentra autorizada con las condiciones mínimas para ser sustentada, previa Resolución que le ordene la Unidad de Posgrado; asimismo, durante la sustentación el Jurado Calificador evaluará la defensa de la tesis y como documento respectivamente, indicando las observaciones a ser subsanadas en un tiempo máximo de seis meses a partir de la sustentación de la tesis.

Comuníquese y archívese.

Lima, 08 de agosto del 2020

Dra. Liz Maribel Robladillo  
Bravo

Mg. Javier Alejandrino Neyra  
Villanueva

## ANEXO 8 : Resolución Jefatural N° 2768-2020



### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 2768-2020-UCV-LN-EPG-F05L01/J-INT

Los Olivos, 11 de agosto de 2020

#### VISTO:

El expediente presentado por **ESPINOZA OCAÑA, CESAR ANTONIO** solicitando autorización para sustentar su Tesis titulada: **REGULACIÓN NORMATIVA PARA LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS AL FINAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, DISTRITO JUDICIAL LIMA 2020**; y

#### CONSIDERANDO:

Que el(la) Bachiller **ESPINOZA OCAÑA, CESAR ANTONIO**, ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos necesarios para sustentar su Tesis y poder optar el Grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal;

Que, el proceso para optar el Grado de Maestro está normado en los artículos del 22° al 32° del Reglamento para la Elaboración y Sustentación de Tesis de la Escuela de Posgrado;

Que, en su artículo 30° del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo que a la letra dice: *"Para efectos de la sustentación de Tesis para Grado de Maestro o Doctor se designará un jurado de tres miembros, nombrados por la Escuela de Posgrado o el Director Académico de la Filial en coordinación con el Jefe de la Unidad de Posgrado; uno de los miembros del jurado necesariamente deberá pertenecer al área relacionada con el tema de la Tesis"*;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;

#### SE RESUELVE:

**Art. 1°-** AUTORIZAR, la sustentación de la Tesis titulada: **REGULACIÓN NORMATIVA PARA LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS AL FINAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, DISTRITO JUDICIAL LIMA 2020** presentado por **ESPINOZA OCAÑA, CESAR ANTONIO**.

**Art. 2°-** DESIGNAR, como miembros jurados para la sustentación de la Tesis a los docentes:

Presidente	: Dr. Carlos Sixto Vega Vilca
Secretario	: Mg. Javier Alejandrino Neyra Villanueva
Vocal (Asesor de la Tesis)	: Mg. Liz Maribel Robladillo Bravo

**Art. 3°-** SEÑALAR, como lugar, día y hora de sustentación, los siguientes:

Lugar	: Posgrado
Día	: 15 de agosto de 2020
Hora	: 5.45 p.m.

*Regístrese, comuníquese y archívese.*

  
  
Dr. Carlos Ventura Orbegoso  
Jefe  
Escuela de Posgrado - Campus Lima Norte



Somos la universidad de los que quieren salir adelante.